



Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas

ESTRATEGIAS TRIBUTARIAS PARA INVERSIONES EXTRANJERAS EN CHILE

TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE CONTADOR PÚBLICO AUDITOR Y AL GRADO DE LICENCIADO EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTROL DE GESTIÓN.

NOMBRE ALUMNA TESISTA: IVONNE AGUILERA FIGUEROA.

NOMBRE PROFESOR GUÍA: CARLOS VERGARA LASNIBAT.

Tema	N° Pág.
Planteamiento del tema de investigación	3
Resumen ejecutivo	4
Objetivos general y específico	5
Marco teórico	6
Algunos antecedentes históricos de la inversión extranjera	7
Variables de importancia en la toma de decisiones de los IED	9
Capítulo I	
Conceptualización y tipificación de la IED en Chile y los sujetos	
A) Concepto	11
B) Tipo de inversiones extranjeras en Chile	12
C) Sujetos de la inversión	13
Capítulo II	
Las formas en que se puede materializar una IED en Chile	14
Normativas aplicables a las IED	15
A) Aspectos generales del DL N°600	15
B) Aspectos generales del Cáp. XIV del CNCIBC	21
Capítulo III	
Organización jurídica que puede revestir una IED y sus implicancias tributarias	
1) Establecimiento permanente	24
2) Sociedad anónima y en comandita por acciones respecto de sus accionistas	27
3) Sociedad de responsabilidad limitada y empresario individual	29
Capítulo IV	
Formalización de estrategias de Planificación Tributaria	
1) Repatriación de flujos	32
1° Tributación de la devolución de capital	32
A) Si la inversión se internó en una Sociedad anónima	33
B) Si la inversión se internó en una sociedad de personas	33
C) Si la inversión se internó en un establecimiento permanente	34
D) Si la inversión se materializó a través del contrato DL 600	34
2° Enajenación de acciones y derechos sociales	35
3° Distribución de dividendo y retiro de utilidades	42
2) Normas de control de transferencia de precios	44
3) Tipos de financiamiento	50
4) Reorganización jurídica de empresas	59
A) Fusión de sociedades	60
B) División de sociedades	65
C) Transformación de sociedades	68
Capítulo V	
Estudio casuístico de Estrategias Tributarias en Chile el año 2006	
Caso I	69
Caso II	74
Caso III	78
Anexo	81
Conclusión	88
Bibliografía	89
Agradecimientos	90

Estrategias tributarias para Inversiones Extranjeras en Chile

Planteamiento del problema de investigación:

Existe en Chile una filosofía favorable al desarrollo de Inversiones Extranjeras, manifestada específicamente en el retiro del Pacto Andino en 1976 y la respectiva modificación del DL 600. Desde entonces el país desarrolla mecanismos para que las empresas extranjeras se asienten en el territorio chileno con cierta seguridad jurídica, entre estos se encuentran las disposiciones y beneficios tributarios, regulados en el nombrado cuerpo legal, DL 600, como también en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central.

Es así que Chile tradicionalmente mantiene políticas activas para atraer a los inversionistas extranjeros, reconociendo claramente que la variable tributaria es un factor de importancia en la toma de decisiones al momento de materializar la inversión extranjera

La presente Tesis estudia las estrategias tributarias para los inversionistas extranjeros que materializan sus inversiones en Chile el año 2006. Por ello es de interés conocer cuáles de las medidas tributarias ofrecidas por Chile para concretar las inversiones provenientes del extranjero han sido las más recurrentes y eficaces durante dicho año, cuáles son las estrategias tributarias adoptadas por los inversionistas extranjeros en Chile para efecto de la internación de sus aportes como del mantenimiento y retiro de ellos. Igualmente se desconoce las estructuras corporativas que han utilizado para obtener cargas tributarias más eficientes y por tanto obtener mayores beneficios económicos.

Resume Ejecutivo

Las Inversiones extranjeras en Chile han tenido un grado significativo de importancia en el desarrollo de nuestro país, hoy las relaciones comerciales son cada vez más extensas concretándose acuerdos y tratados con diversos países del mundo. Desde hace algunas décadas Chile se encuentra predispuesto a aceptar la internación de las inversiones extranjeras al territorio nacional, esperando que esto implique oportunidades tanto para el inversionista como para nuestro país. Por ello desarrolla mecanismos de regulación a la inversión extranjera directa como son el DL 600, Capítulo XIV del CNCIBC y LIR. Dado el creciente comercio entre países alrededor del mundo, resulta imprescindible que previo a realizar la inversión en un país extranjero se considere el riesgo de la nación de destino para la inversión, además una variable no incluida por los organismos de riesgo-país, que es la tributaria. Cualquiera sea el carácter económico sobre la toma de decisiones, las inversiones siempre se verán afectadas por la existencia de normas tributarias aplicables, por ello constituye un elemento esencial en la toma de decisiones de cualquier inversionista.

Nace aquí la necesidad de Planificaciones Tributarias para las inversiones extranjeras, reconociéndose que “es simplemente el proceso de orientar las acciones y actos a la luz de sus posibles consecuencias impositivas, realizando una serie de actos o actuaciones lícitas del contribuyente, cuya finalidad es invertir eficientemente los recursos destinados por este negocio, efectuándose con la menor carga impositiva que sea legalmente admisible, dentro de las opciones que el ordenamiento jurídico contemple”¹. Siendo esto de significativa relevancia por la orientación de esta tesis, la cual está dirigida a encontrar las estrategias tributarias utilizadas por los inversionistas.

De esto y del estudio sistematizado de los cuerpos legales nombrados es que se pretende concluir con un planteamiento de las estrategias tributarias que utilizan Inversionistas Extranjeros Directos² en Chile con el fin de disminuir la carga del impuesto adicional y así aumentar su rentabilidad.

¹ Norberto Rivas C, Samuel Vergara H. Planificación tributaria, conceptos, teorías y factores a considerar.

² Ver definición en Cáp. I Conceptualización y Tipificación de la Inversión Extranjera en Chile. Pág. 11

Objetivo General:

- Contribuir al entendimiento de las estrategias tributarias que utilizan Inversionistas Extranjeros Directos en Chile con el fin de hacer más eficiente la carga del impuesto adicional y así aumentar su rentabilidad.

Objetivos Específicos:

- Reunir los elementos centrales de la Planificación Estratégica del Inversionista Extranjero en Chile.
- Identificación de las Inversiones Extranjeras Directas materializadas el 2006 en Chile.
- Entender cuáles son las principales estructuras corporativas que adopta el inversionista internacional al materializar su inversión en Chile para que ellas tengan una eficiente carga tributaria.
- Deducir como dichas figuras colaboran en que los inversionistas tengan cargas tributarias más eficientes en relación al Impuesto Adicional.

Marco Teórico:

La globalización ha afectado considerablemente a todas las economías del mundo, así su naturaleza omniabarcante del sistema mundial involucra aspectos políticos, sociales y económicos de todo el orbe, constituyendo desde sus inicios, transformaciones importantes en el mundo mercantil, en sus prácticas, que han llevado a redefinir las estructuras financieras y comerciales.

Países en vías de desarrollo han manejado sus estrategias orientadas al desarrollo comercial impulsando así sus economías viéndose en la necesidad ineludible de establecer planes y líneas de acción en este mismo sentido. La incorporación de los países a un mundo globalizado donde las relaciones comerciales, financieras, industriales e incluso culturales entre las distintas naciones han ido intensificándose vertiginosamente, donde unas se han beneficiado rápidamente de este fenómeno convirtiéndose en atractivas oportunidades de inversión al unirse rápidamente a esta corriente, mientras tanto que otras economías se han incorporado paulatinamente al mundo globalizado.

Los lineamientos, posibilidades, limitaciones y concreciones a que den pie estas estrategias definirán, para bien o para mal, el futuro de nuestra región.

La inversión extranjera surge como efecto de esta corriente, teniendo sus fundamentos en el proceso de transnacionalización, encontrando causas de tipo económicas tales como falta de capitalización en los países subdesarrollados, la necesidad de ampliar el marco de acción de las grandes potencias; políticas como diferencias históricas donde en el periodo formativo de las naciones de América Latina las grandes economías fundamentan su mecanismo de desintegración de la región como pieza fundamental para establecer su poder, dividiendo en orden de las materias primas (Petróleo, salitre); tecnológicas “desde el punto de vista de los países latinoamericanos, mientras el desarrollo científico no le permita crear técnicas propias de producción su modernización industrial dependerá sin duda- y probablemente por mucho tiempo- de la

incorporación de la tecnología externa, que se realiza a través de las empresas mayoritariamente extranjeras que operan en la región”³

Algunos Antecedentes históricos de la Inversión Extranjera:

Con anterioridad a la mitad del s. XIX los movimientos de capitales transfronterizos asumieron esencialmente forma de préstamos otorgados por prestamistas europeos a deudores ubicados en otros países de Europa⁴. A fines de este siglo los avances en materias de transporte y comunicación cooperan con la integración de inversiones de capitales a otros países distintos a los oriundos de la empresa que realiza la inversión, estos factores de avances facilitan la administración directa. En paralelo, el uso de formas societarias como organizaciones de negocios comienza a extenderse y emerge el mercado de valores⁵.

Durante el s. XX, las formas que asumió la inversión extranjera han evolucionado de tal manera que ya no se limita solamente al derechos, acciones, bienes, sino comprende activos como obligaciones o créditos directamente vinculados a una inversión, regularmente contraídos y documentados según las disposiciones vigentes en el país donde esta inversión sea realizada⁶

Esta nueva estructura global, la transnacionalización, tiene sus orígenes en los procesos de integración surgidos luego de la II Guerra Mundial, a raíz de los cuales se crearon instituciones como el Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional y el Acuerdo general Sobre Aranceles y Comercio, organismos que constituyen una manifestación más del afán liberalizador del comercio que en, ese entonces, buscaba reducir el enorme lastre del sinnúmero de medidas proteccionistas que estaban en vigor en todo el mundo desde la crisis de los años 30.⁷

³ Magarinos Gustavo, La inversión extranjera y la integración latinoamericana.

⁴ Kindlerberger, Charles “a Financial History of Western Europe”, Oxford University press, New York, 1993. Citado de: R. Mayorga, J. Morales, R. Polanco; Inversión extranjera régimen jurídico y soluciones a controversias

⁵ Rondo, Cameron” A concise Economic History of the World”1997; citado de R. Mayorga Inversiones extranjeras 2005.

⁶ R. Mayorga, Inversión extranjera, Régimen jurídico y solución de controversias.

⁷ Prieto, Francisco Javier “El acuerdo Chile –Canadá y la Organización Mundial y el comercio” en Chile y Canadá en un entorno de libre comercio, instituto de estudios internacionales, UC. 1997; del Libro Inversiones Extranjeras de Mayorga.

Hoy nos encontramos en “regionalismo abierto” proceso creciente de interdependencia, eliminando barreras y creando enlaces para la promoción de acercamiento económico, impulsando políticas de liberalización y acuerdos que promuevan libertad de movimiento a las empresas.

En Chile la inversión extranjera se comporta de manera casi homogénea al bloque, salvo algunas excepciones. Hacia 1970 la postura era proteccionista, Chile hasta esa fecha cuenta con marcos reguladores para inversión extranjera, siempre bajo los conceptos de conservación soberanía económica y política del país, pudiendo enumerar algunos de sus cuerpos legales como son D.F.L. N° 2040 de 1945, el primero en regular estas materias, D.F.L. N° 427 de 1953 y modificaciones a este con el D.F.L. N° 437 de 1954, donde se crea el C.I.E. (Comité de Inversiones Extranjeras) este mantiene su vigencia hasta 1960 donde fue derogado por el D.F.L. N° 258 que tuvo vigencia hasta ser expresamente derogado por D.L. N° 600, conocido como Estatuto de Inversión Extranjera” y finalmente modificado con el **DL N° 523 en 1993** . Estos cambios y modificaciones paulatinas son el reflejo de la evolución que vive Chile con relación a su apertura comercial producto de sus gobiernos como influencias políticas externas que impulsan este desenlace al cual Chile responde favorablemente hasta hoy.

Además vemos que Chile es proclive a la integración arancelaria con los mercados mundiales, éstas además se suman a la actitud constante que adopta el país demostrada en la reforma de Mercado de Capitales, las modificaciones a la Ley General de Bancos, La creación de los Fondos de Inversión Internacional y la Ley de Financiamiento de las concesiones.

Variables de importancia en la toma de decisiones de los Inversionistas extranjeros:

Dado el creciente comercio entre países alrededor del mundo resulta imprescindible que previo a realizar una inversión en un país extranjero se considere el riesgo de la nación de destino para la inversión. De este modo, es de suma importancia que se tome en consideración la clasificación realizada por algunos de los distintos organismos clasificadores de riesgo-país; con lo que se logra conocer con mayor claridad el panorama general de la situación existente en dicha nación.

En conjunto con éstas, es importante una variable no incluida por los organismos clasificadores de riesgo-país, que es la tributaria. Cualquiera sea el carácter económico sobre el cual se toman decisiones las evoluciones siempre se verán afectadas por la existencia de normas tributarias aplicables, por ello esta variable constituye un elemento esencial en la toma de decisiones de cualquier inversionista.

Sabemos que el efecto directo que provoca el establecimiento de un tributo o gravamen en cualquier actividad económica es una pérdida irrecuperable de eficiencia en el mercado en que actúan los agentes; postulado aplicable íntegramente a la inversión, ya que la existencia de impuesto sobre las actividades que representan la inversión extranjera provoca una reducción del tamaño del mercado de la inversión, induciendo a que exista un menor número de oferentes interesados en participar en las transacciones que a su vez involucran un menor beneficio personal.⁸

El marco tributario distinguirá un país de otro al momento de evaluar dos o más países en condiciones similares de ventajas comparativas como son estabilidad política, económica y social, nivel de déficit fiscal, el crecimiento de la economía y la relación ingreso-deuda, tasas de interés, inflación, tipos de cambio, etc.

⁸ Mankin, N. George "principios de Economía" traducido por Revasco y Toharia cortes. Editado por McGraw-Hill/interamericana de España S.A.U. 1999.

Nace aquí la necesidad de Planificaciones Tributarias para las inversiones extranjeras, donde se reconoce que “es simplemente el proceso de orientar las acciones y actos a la luz de sus posibles consecuencias impositivas, realizando una serie de actos o actuaciones lícitas del contribuyente, cuya finalidad es invertir eficientemente los recursos destinados por este negocio de que se trata y con menor carga impositiva que sea legalmente admisible, dentro de las opciones que el ordenamiento jurídico contempla”.⁹

Desde el punto de vista de una empresa, elaborar un plan para reducir al máximo la carga tributaria, aprovechar las estructuras fiscales más económicas y elegir la mejor alternativa posible que permita la legislación para tratar de evitar futuros problemas con las autoridades fiscales es planificación impositiva¹⁰

Para el presente trabajo estas descripciones son de significativa relevancia debido a la orientación a encontrar estrategias tributarias utilizadas por los inversionistas extranjeros en Chile para reducir sus impuesto a las renta.

⁹ Norberto Rivas C, Samuel Vergara H. Planificación tributaria, conceptos, teorías y factores a considerar.

¹⁰ Ricardo Enrique Rivero; Paraísos Fiscales.2002

Capítulo I

Conceptualización y Tipificación de la Inversión Extranjera en Chile y los sujetos:

A) Concepto:

La identificación de la inversión extranjera y del inversionista extranjero es esencial para determinar a qué y a quién se le aplican las normas sobre la materia. En el plano internacional es asimismo esencial, especialmente en caso de controversia y arbitraje¹¹

Existen diferentes conceptos ligados a la definición de inversión, no existiendo un único concepto jurídico que defina inversión extranjera.

Del artículo n° 1 de DL n° 600 se podrían desprender algunos elementos de la esencia del concepto de inversión extranjera.

Artículo 1. Las personas naturales y jurídicas extranjeras, y las chilenas con residencia y Domicilio en el exterior, que transfieran capitales extranjeros a Chile y que celebren un contrato de inversión extranjera, se regirán por las normas del presente Estatuto.

Por tanto de esta definición se desprende:

Primero que participen algunos de los sujetos de dicha disposición.

Segundo que transfieran capitales extranjeros a Chile, al menos en el origen de del proyecto, puesto que sabemos que las utilidades de éstos, generadas en Chile, pueden acogerse también al régimen de la inversión extranjera.¹²

La inversión extranjera puede enfocarse desde dos puntos de vista; el origen del capital o inversión y el destino u objeto de la misma. El primero de los conceptos

¹¹ <http://alca-ftaa.iadb.org/esp/invest/PREFACE.HTM#CON>

¹²-Roberto Mayorga,-Joaquín Morales-Rodrigo Polanco; Inversión Extranjera régimen jurídico y solución de controversias.

comprende las definiciones referidas a los movimientos transfronterizos de los capitales y recursos en especial desde la perspectiva de las restricciones o liberalizaciones del movimiento de flujos.¹³

El CNCIBC en su capítulo XIV define inversión como:

“Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual una parte adquiere, con divisas provenientes del exterior o con el producto de su liquidación en el país, el dominio, o el derecho de usar, gozar, ser poseedor o mero tenedor de valores mobiliarios, efectos de comercio, acciones, derechos sociales y cualquier otra clase de títulos o valores, o bienes raíces o muebles.”

Por lo tanto se entiende por inversión extranjera todos los capitales que transfieren a Chile las personas naturales o jurídicas extranjeras, o chilenas con domicilio o residencia en el exterior, para destinarlos a actividades económicas, comerciales o financieras en el país.¹⁴

B) Tipo de Inversiones Extranjeras en Chile:¹⁵

Podemos distinguir dos tipos, Directa e Indirecta, por cada una se entiende lo siguiente:

- Inversión Extranjera Directa (IED): Aquella en que la participación del inversionista en la empresa receptora de la inversión es de tal magnitud que le permite su control o dirección.

FMI señala que la IED es una categoría de inversión que refleja el objetivo de un residente en una economía de obtener una relación duradera en el tiempo en el tiempo en la entidad residente en otra economía distinta a la del inversionista. Así el propósito del inversionista directo es ejercer un grado significativo en la administración de la empresa receptora de su inversión y esta no se limita solo a la inversión inicial sino también a las subsecuentes.

¹³ Roberto Mayorga,-Joaquín Morales-Rodrigo Polanco; Inversión Extranjera régimen jurídico y solución de controversias

¹⁴ Norberto Rivas C, Samuel Vergara H. Planificación tributaria, conceptos, teorías y factores a considera

¹⁵ Roberto Mayorga,-Joaquín Morales-Rodrigo Polanco; Inversión Extranjera régimen jurídico y solución de controversias

- Inversión Extranjera Indirecta (IEI): o de portafolio es aquella en que el inversionista busca una utilidad que puede materializarse a corto plazo; supone que no está interesado en la administración de la empresa y que lograda la utilidad que aspira puede liquidar su inversión si tiene otra mejor alternativa en perspectiva.

C) Sujetos de la Inversión:

Inversionistas: se encuentran tipificados en el artículo nº 1 del D.L. nº 600 antes transcrito.

D) El impuesto al que están sometidos los Inversionistas Extranjeros en Chile:

Dicho impuesto es el Impuesto Adicional que se encuentra en la Ley de Impuesto a la Renta D.L. nº 824 en los artículos 58, 59, 60 y 61.

Capitulo II

Las formas en que se puede materializar una Inversión Extranjera en Chile:

La Inversión Extranjera puede llevarse a cabo por diversos mecanismos:

1.- Están por un lado los Generales

- a) D.L N° 600
- b) El Capitulo XIV del Compendio de Normas de Cambio Internacional del Banco central.

2.- Y por otra parte encontramos mecanismos especiales, dentro de los que se encuentran:

- a) Los ADR
- b) Los Fondos de Inversión de capital Extranjero
- c) Los Fondos de capitales de Riesgo.
- d) Contratos Petroleros o materiales Atómicos Naturales (Capitulo. XXIV del CNCIBC)

Esta Tesis está dirigida explícitamente a la Inversión Extranjera Directa, la cual está normada por las disposiciones de la letra a y b del N °1 anteriormente mencionadas, por ello nos remitiremos exclusivamente a ellos.

Normativas aplicables a las Inversiones extranjeras en Chile

A) Aspectos Generales decreto con fuerza de ley 523 fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley 600, de 1974, estatuto de la inversión extranjera.

i) Contrato para suscribir la inversión

Las autorizaciones de inversión extranjera constarán en contratos que se celebrarán por escritura pública y que suscribirán, por una parte, en representación del Estado de Chile, el Presidente del Comité de Inversiones Extranjeras cuando la inversión requiera de un acuerdo de dicho Comité o el Vicepresidente Ejecutivo en caso contrario, y por la otra, las personas que aporten capitales extranjeros, quienes se denominarán "inversionistas extranjeros"¹⁶.

Formalizar la inversión con un contrato en que una de las partes es el Estado de Chile es sin duda una manifestación de responsabilidad del Estado con sus contratantes, que al minuto de materializar una inversión puede ser clave por la connotación para con el inversionista otorgando protección y estabilidad.

ii) Plazo dentro del cual el inversionista extranjero deberá efectuar la internación de capitales

En los contratos se fijará el plazo. Este plazo no excederá de 8 años en las inversiones mineras y de 3 años en las restantes. Con todo, el Comité de Inversiones Extranjeras, por acuerdo unánime, podrá, en el caso de inversiones mineras, extender el plazo hasta doce años, cuando se requieran exploraciones previas, considerando la naturaleza y duración estimada de éstas, como asimismo, en el caso de inversiones en proyectos industriales o extractivos no mineros por montos no inferiores a US\$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras, extender el plazo hasta 8 años cuando la naturaleza del proyecto así lo requiera.

¹⁶ Art. 3° DL 600

iii) Forma en que puede internar y valorizar el Inversionista sus capitales:¹⁷

a) Moneda extranjera de libre convertibilidad Internada mediante su venta en una entidad autorizada para operar en el Mercado Cambiario Formal (MCF), la que se efectuará al tipo de cambio más favorable que los inversionistas extranjeros puedan obtener en cualquiera de ellas.

b) Bienes físicos, en todas sus formas o estados, que se internarán conforme a las normas generales que rijan a las importaciones sin cobertura de cambios. Estos bienes serán valorizados de acuerdo a los procedimientos generales aplicables a las importaciones (Normas del Servicio Nacional de Aduanas).

El I.V.A. asociado a la importación de bienes físicos para la materialización de una inversión extranjera se encuentra estipulada en el n°10 de la letra B del Art. 12 del DL N° 825: *“Los inversionistas y las empresas receptoras por el monto de la inversión efectivamente recibida en calidad de aporte siempre que consistan en bienes de capital que formen parte de un proyecto de inversión extranjera formalmente convenido con el Estado de acuerdo a las disposiciones del Decreto Ley N° 600, de 1974, o en bienes de capital que no se produzcan en Chile en calidad y cantidad suficiente, que formen parte de un proyecto similar de inversión nacional, que sea considerado de interés para el país, circunstancias todas que serán calificadas por resolución fundada del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, refrendada además por el Ministerio de Hacienda. Los bienes de capital a que se refiere el presente número deberán estar incluidos en una lista que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijará por decreto supremo.”*¹⁸

c) Tecnología en sus diversas formas cuando sea susceptible de ser capitalizada, la que será valorizada por el Comité de Inversiones Extranjeras, atendido su precio real en el mercado internacional, dentro de un plazo de 120 días, transcurrido el cual, sin que esa valorización se hubiere producido, se estará a la estimación jurada del aportante.

No podrá cederse a ningún título el dominio, uso y goce de la tecnología que forme parte de una inversión extranjera, en forma separada de la empresa a la cual se haya aportado, ni tampoco será susceptible de amortización o depreciación.

¹⁷ Art. 2 DL 600

¹⁸ Esta aplicación es mencionada en el Art. 8 DL 600

d) Créditos que vengan asociados a una inversión extranjera. Las normas de carácter general, los plazos, intereses y demás modalidades de la contratación de créditos externos, así como los recargos que puedan cobrarse por concepto de costo total que deba pagar el deudor por la utilización de crédito externo, incluyendo comisiones, impuestos y gastos de todo orden, serán los autorizados o que autorice el Banco Central de Chile.

e) Capitalización de créditos y deudas externas, en moneda de libre convertibilidad, cuya contratación haya sido debidamente autorizada.

f) Capitalización de utilidades con derecho a ser transferidas al exterior.

iv) Remesa de Capital

El Artículo N° 6 señala que los recursos netos obtenidos por las enajenaciones o liquidaciones de las acciones o derechos representativos de la inversión extranjera, o enajenación o liquidación total o parcial de las empresas adquiridas o constituidas con dicha inversión, estarán exentos de toda contribución, impuesto o gravamen, **hasta por el monto de la inversión materializada**. Todo excedente estará sujeto a normas generales de la legislación tributaria.

v) Principales Derechos de los Inversionistas Extranjeros:¹⁹

En Chile, el capital extranjero puede representar hasta el 100% del capital de una empresa sin que existan plazos máximos de vigencia para los derechos de propiedad adquiridos por extranjeros. También tienen amplio acceso a todos los sectores productivos de bienes y servicios, habida consideración de ciertas restricciones en actividades de cabotaje, transporte aéreo y medios de comunicación. En el caso de la pesca, las restricciones están condicionadas al principio de la reciprocidad internacional. Bajo el mecanismo de celebrar un contrato con el Estado chileno, los inversionistas tienen plena seguridad que éste no puede ser modificado unilateralmente por el Estado ni por cambios posteriores en la ley. Los inversionistas, sin embargo, pueden solicitar en

¹⁹ http://www.cinver.cl/index/plantilla2.asp?id_seccion=1&id_subsecciones=97

cualquier momento modificaciones al contrato ya sea para aumentar el monto de la inversión, cambiar el objeto de ella o ceder sus derechos a otro inversionista extranjero.

El D.L. 600 garantiza a los inversionistas el derecho de repatriar el capital un año después de su ingreso al país y las utilidades tan pronto éstas se generen. En la práctica, la permanencia del capital durante un año no constituye una restricción, ya que la mayoría de los proyectos productivos en áreas tales como minería, silvicultura, pesca e infraestructura, requieren plazos de más de un año para consolidarse plenamente. Una vez pagados los impuestos correspondientes, los inversionistas tienen acceso asegurado al mercado cambiario formal, sin ningún límite en cuanto a monto, tanto para las remesas de capital como de utilidades. La repatriación del capital invertido está exenta de toda contribución, impuesto o gravamen hasta por el monto de la inversión materializada. Sólo los excedentes sobre dicho monto están sujetos a las normas generales contenidas en la legislación tributaria.

Cabe hacer notar que el Banco Central de Chile tiene el derecho de restringir el acceso al mercado cambiario formal -compuesto por los bancos y demás entidades autorizadas- en el caso de presentarse condiciones macroeconómicas adversas que así lo ameriten. Sin embargo, los inversionistas acogidos al D.L. 600 están exentos de esta restricción y su derecho de acceso al mercado cambiario formal para repatriar el capital o las utilidades no se ve afectado.

vi) Ventajas especiales para los inversionistas extranjeros:

Invariabilidad del régimen tributario sobre la renta: Todas las empresas chilenas deben pagar el Impuesto de Primera Categoría (o impuesto corporativo) equivalente al 17%. Bajo el Régimen Tributario Común, al momento del retiro, distribución o remesa al exterior, según el caso, las utilidades se gravan con una tasa del 35% de Impuesto Adicional, con respecto del cual el Impuesto de Primera Categoría pagado previamente por la empresa, constituye un crédito a favor del inversionista. Los intereses pagados a no residentes en Chile también están afectos a un impuesto de retención adicional de un 35%, sin embargo, aquellos pagados por concepto de préstamos concedidos por la banca extranjera u otras instituciones financieras están sujetos a una tasa del 4%, siempre que no excedan las disposiciones sobre endeudamiento máximo. Al momento de suscribir el

contrato de inversión extranjera, el inversionista puede optar por acogerse a un Régimen Especial de Invariabilidad Tributaria del 42%, establecido en el D.L. 600. En virtud de este régimen especial, la carga impositiva efectiva total a la renta a que se encuentren afectos, se les mantendrá constante por un plazo de hasta diez años o -bajo el artículo 11 bis- hasta veinte años, cuando se trata de inversiones industriales y extractivas de US\$ 50 millones o más. De esta forma, el inversionista no se ve afectado por cualquier aumento de impuestos que pueda sufrir el régimen tributario común durante dicho período. Se puede renunciar a este beneficio en cualquier momento, por una sola vez, no pudiendo volver posteriormente a la tasa garantizada de 42%. El impuesto pagado de Primera Categoría de 17% actúa como crédito para efectos del cálculo de los impuestos adicionales, tanto si se trata del Régimen Común como de la Invariabilidad Tributaria.

Invariabilidad de impuestos indirectos: El D.L. 600 establece que las inversiones extranjeras ingresadas al país bajo la forma de bienes físicos se deben acoger a las normas generales del Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como a la regulación aduanera doméstica. Sin embargo, los inversionistas extranjeros tienen derecho a incluir en sus contratos una cláusula que les otorga el derecho a acceder a un régimen que congele el impuesto sobre el valor agregado (actualmente de 19%), así como los aranceles aplicables a la importación para los bienes de capital destinados al proyecto, vigentes a la fecha de la inversión, régimen que se aplica durante todo el período autorizado para realizar la inversión. Adicionalmente, las importaciones de algunos de estos bienes de capital tales como maquinaria o equipos están exentas del IVA, siempre que no se produzcan en Chile y que se encuentren incorporados en un listado elaborado por el Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Economía. La lista es aprobada del Ministerio Economía y publicada en el Diario Oficial.

Los Inversionistas extranjeros que hayan suscrito un contrato D.L. 600 están exentos del IVA por importaciones de tecnología, siempre que éstas también se encuentren en la nómina del mencionado Departamento de Comercio Exterior. Los productos listados actualmente incluyen equipos de contabilidad y de procesamiento de datos, cámaras de TV, equipos para diagnóstico por imágenes láser y de **resonancia magnética (RM)**, entre otros.

Régimen especial para grandes proyectos: Bajo el artículo 11 bis del D.L. 600, las inversiones en nuevas actividades industriales o extractivas, incluyendo minería, están

sujetos a beneficios tributarios adicionales, siempre que tengan un valor no inferior a US\$ 50 millones. El Comité de Inversiones Extranjeras se encuentra actualmente estudiando su política en relación al artículo 11 bis y no suscribe nuevos contratos bajo este régimen, política que puede ser modificada en el futuro.

No discriminación a la Inversión Extranjera directa: Expresamente el artículo 9 del DL 600 menciona que la Inversión extranjera directa y las empresas en que ésta participe se sujetarán también al régimen jurídico común aplicable a la inversión nacional, no pudiendo discriminarse respecto de ellas, ni directa o indirectamente, con la sola excepción de lo dispuesto en el artículo 11.

Las disposiciones legales o reglamentarias relativas a determinada actividad productiva, se considerarán discriminatorias si llegaren a ser aplicables a la generalidad o la mayor parte de dicha actividad productiva en el país, con exclusión de la inversión extranjera. Igualmente, las disposiciones legales o reglamentarias que establezcan regímenes excepcionales de carácter sectorial o zonal, se considerarán discriminatorias, si la inversión extranjera no tuviere acceso a ellas, no obstante cumplir las mismas condiciones y requisitos que para su goce se impone a la inversión nacional.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por determinada actividad productiva aquella desarrollada por empresas que tengan igual definición de acuerdo con las clasificaciones internacionalmente aceptadas, y que produzcan bienes ubicados en igual posición arancelaria de acuerdo al Arancel Aduanero de Chile, entendiéndose por igual posición arancelaria aquella que no experimenta una diferencia entre productos de más de una unidad en el último dígito del Arancel.

A su vez el artículo 10 protege al inversionista facultándole la oportunidad, en el caso que se dicten normas que estimasen discriminatorias para ellos sea cuando sean titulares de estas inversiones o su capital participe en empresas sujetas a dichas normativas, de solicitar que se elimine la discriminación; pudiendo en una primera instancia recurrir al Comité de Inversiones Extranjeras y como medida secundaria recurrir a la justicia ordinaria a fin de que ésta declare si existe o no discriminación, y en caso afirmativo, que corresponde aplicarle la legislación general.

“El DL 600 se ha posicionado como un mecanismo muy valorado por los inversionistas, especialmente por los del sector minero. “Cabe destacar que el DL 600, además de capitales y créditos asociados, contempla la posibilidad de usar otras modalidades de inversión, como maquinarias, tecnologías susceptibles de ser capitalizadas, capitalización de crédito y capitalización de utilidades, instrumentos muy utilizados por las empresas mineras del mundo para financiar sus proyectos.”²⁰

B) Aspectos generales del Capítulo XIV del Compendio de Normas y Cambios Internacionales del Banco Central de Chile:

El capítulo XIV del Compendio de Normas y Cambios Internacionales del Banco Central de Chile establece las normas aplicables a las operaciones de cambios internacionales relativas a los créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital provenientes del exterior. Dicho régimen establece el libre acceso de los capitales extranjeros al mercado cambiario formal de Chile.

Estas normas sólo son aplicables a las operaciones que superen los 10.000 dólares, o su equivalente en otras monedas extranjeras.

El ingreso al país de las divisas que se generan motivo de las operaciones previstas en este Capítulo, se deberán efectuar a través del Mercado Cambiario Formal.

Para este efecto, cuando las divisas provenientes de la realización de inversiones o aportes de capital se pongan a disposición del beneficiario en el país, la Entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, emite una Planilla en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Manual y requiere del inversionista o de la empresa receptora del aporte de capital, según corresponda, la información que éstos deben proporcionar conforme con lo establecido en el Capítulo XIV del Manual.^{21 22}

²⁰ Karen Poniachik, VicePtda. Comité de Inversiones Extranjeras, entrevista revista areaminera por Gustavo López.

²¹ http://www.sii.cl/portales/inversionistas/actividades_economicas/capitulo_xiv.htm

²² Ver Anexo n°1: Cáp. XIV del Compendio de Normas de Cambio Internacional del Banco Central de Chile.

Comparación DL 600 con el Capítulo XIV del Compendio de Normas y Cambios Internacionales del Banco Central de Chile:

Tanto a través del DL 600 como por el Capítulo XIV es posible materializar una inversión extranjera en Chile, existiendo aunque sutiles diferencias, las cuales se mencionaran a continuación

DL 600	Capítulo XIV de CNCIBC
Se suscribe un contrato de inversión extranjera.	No se suscribe ningún contrato.
Para Operaciones de más de US\$ 5 millones.	Aplicable a operaciones de más de US\$ 10.000.
Las divisas deben ser liquidadas a pesos chilenos.	No hay obligación de liquidar divisas a pesos chilenos.
Se garantiza el acceso al MCF en cualquier momento. ²³	Acceder al MCF se rige por la regulación existente al momento de realizar la operación.
La remesa de capital no puede efectuarse un año antes de la internación de este.	No hay plazo mínimo para realizar remesas.
Puede optar por un régimen tributario especial. ²⁴	Se rige por las normas tributarias comunes.

²³ Cabe hacer notar que el Banco Central de Chile tiene el derecho de restringir el acceso al mercado cambiario formal -compuesto por los bancos y demás entidades autorizadas- en el caso de presentarse condiciones macroeconómicas adversas que así lo ameriten. Sin embargo, los inversionistas acogidos al D.L. 600 están exentos de esta restricción y su derecho de acceso al mercado cambiario formal para repatriar el capital o las utilidades no se ve afectado.

²⁴ Invariabilidad Tributaria del 42%, la carga impositiva efectiva total a la renta a que se encuentren afectos, se les mantendrá constante por un plazo de hasta diez años o -bajo el artículo 11 bis- hasta veinte años. De esta forma, el inversionista no se ve afectado por cualquier aumento de impuestos que pueda sufrir el régimen tributario común durante dicho período. Se puede renunciar a este beneficio en cualquier momento, por una sola vez, no pudiendo volver posteriormente a la tasa garantizada de 42%.

Capítulo III:

Organización jurídica que puede revestir una IED y sus implicancias Tributarias.

La organización jurídica por la cual el inversionista extranjero decida materializar su inversión tendrá efectos en su tributación, es importante entonces vincular esta decisión a los objetivos finales de la entidad como a su vez los económicos y administrativos, etc. Para que ellos colaboren con el óptimo cumplimiento de toda la organización en su gestión

Para determinar la cuantía de la obligación tributaria del contribuyente no domiciliado ni residente en Chile fundamentalmente en la información del afectado. La Ley de Impuesto a la Renta Chilena define diferentes estructuras jurídicas para tales contribuyentes como Agencias u otros Establecimientos Permanente, Sociedad Anónima o en Comandita por Acciones, Sociedad de Personas y Empresa individual no constituida como agencias extranjeras, teniendo estos distintos alcances tributarios que permiten determinar la capacidad para contribuir. Estos se encuentran en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley de Impuesto a la Renta DL 824.

Dependiendo entonces de la estructura jurídica y el hecho gravado se determinará el régimen tributario aplicable así como el impuesto que lo grava tanto al mecanismo de retención que quedará sujeto como la cuantía total que pagará el contribuyente.

“Lo cierto es que un tratamiento distinto para situaciones económicamente equivalentes no es novedoso en nuestro derecho tributario. Un caso paradigmático es el del diferente trato que reciben las sociedades de personas y las sociedades anónimas en aspectos tales como la regulación del denominado sueldo patronal, el cálculo de la utilidad y su tributación en caso de enajenación del título de propiedad en el patrimonio de la compañía, la posibilidad de que sus socios efectúen reinversiones de utilidades tributarias postergando la aplicación del impuesto Global Complementario o Adicional, la función asignada al Fondo de Utilidades Tributarias, el tratamiento de los gastos no aceptados para la determinación de la renta líquida imponible, etcétera.

Es probable que un trato impositivo disímil a actividades económicamente análogas, o simplemente idénticas, sea causa de potenciales inequidades o instrumento de posibles ventajas para los agentes económicos involucrados en la actividad. He aquí la importancia de identificar los casos en que tales diferencias existen: para ponderar la posibilidad de su igualación, en el caso del estado; o para evaluar la opción por el estatuto más favorable, en el caso de los contribuyentes.”²⁵

A continuación en este capítulo graficará las estructuras jurídicas más relevantes a que podrá optar el Inversionista Extranjero para internar su inversión, así como el impuesto que lo grava, el régimen tributario aplicable para cada una de estas opciones e igualmente se menciona el mecanismo de retención correspondiente para cada una de ellas.

1) Agencia u otros Establecimientos Permanentes:

La LIR su artículo 58 n°1 menciona el Establecimiento Permanente (EP) pero no establece una definición, sin embargo a la luz de las interpretaciones del Servicio de Impuestos Internos (SII) así como de la aplicación del concepto en el derecho tributario internacional, se entiende por tal la presencia económica en Chile, relativamente duradera, de una empresa extranjera mediante una instalación física. De acuerdo al Artículo 5 N° 1 de los tratados para evitar la doble tributación suscritos por Chile, la expresión “Establecimiento Permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

Régimen Tributación General de una Agencia u otro Establecimientos Permanentes

A las rentas de un EP se aplicará, cobrará pagara un impuesto de Primera categoría, con tasa 17%, sobre el total de las rentas de fuente chilena determinadas conforme a la contabilidad completa, ésta se determinará sobre la base de los resultados

²⁵ Ignacio Melo Quintana Abogado Colombara Olmedo Abogados www.cyo.cl Publicado en la Gaceta Jurídica N° 20, de Agosto de 2001.

reales obtenidos en su gestión en el país.^{26 27} Este se determinará según lo señalado en los artículos 29 al 33 de la LIR.

En el artículo 21 de la LIR se hace mención al tratamiento de los Gastos Rechazados en los EP, este impuesto grava todas las partidas mencionadas en el artículo 33 de la LIR, dichas partidas se encuentran gravadas con un 35% que se aplica sobre las cantidades o partidas contempladas en el artículo 33 n°1 de la LIR, en cuanto correspondan a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse a valor o costo de los bienes del activo.²⁸

Así entonces el Extranjero que constituya una nueva sociedad Anónima o participe de una existente encontrará gravada con Impuesto Adicional a la renta, con tasa del 35%, este impuesto por el total de las rentas de fuente chilena que remesen al exterior o sean retiradas, con excepción de los intereses a que se refiere el N° 1 del artículo 59. Para estos efectos, el impuesto contemplado se considerará formando parte de la base imponible representada por los retiros o remesas brutos.²⁹ Por lo tanto el Impuesto Adicional se calculará, tanto para su declaración anual³⁰, como para su retención³¹ sobre la base de la cantidad efectiva de los retiros o remesas efectuadas al exterior en el respectivo ejercicio comercial.

²⁶ Art. 38 LIR. Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 35°, cuando los elementos contables de estas empresas no permitan establecer tales resultados, la Dirección Regional podrá determinar la renta afecta, aplicando a los ingresos brutos de la agencia la proporción que guarden entre sí la renta líquida total de la casa matriz y los ingresos brutos de ésta, determinados todos estos rubros conforme a las normas de la presente ley. Podrá, también, fijar la renta afecta, aplicando al activo de la agencia, la proporción existente entre la renta líquida total de la casa matriz y el activo total de ésta.

²⁷ “La legislación anterior de la ley de la renta en el artículo 60 n°1 aplicaba una tasa distinta (el 37,5%) y se aplicaba sobre el total de rentas de fuente chilena percibidas o devengadas por la empresa.” Pídreabuena Richard.

²⁸ Circular N° 17/93. Con el fin de lograr un adecuado ordenamiento de las utilidades registradas o distribuidas por las empresas a sus propietarios, socios o accionistas, se iguala el tratamiento tributario de los gastos rechazados provisionados al término del ejercicio, cualquiera que sea la condición jurídica del contribuyente de que se trate, en cuanto a dichas partidas, en primer lugar se imputen o deducirán de las utilidades del ejercicio en el cual se provisionó y si tales utilidades no existieran o no fueran suficientes, las referidas partidas se imputaran a las utilidades de los ejercicios mas antiguos con derecho, cuando corresponda, al crédito por impuesto de Primera Categoría, equivalente a la tasa con las que se afectaron tales utilidades.

²⁹ Art.58 N°1

³⁰ Art. 65 n°1

³¹ Art. 74 n° 4

El Libro FUT (Fondo de Utilidades Tributables) establece el orden de prelación³² a la imputación de los retiros y devoluciones de capital, pérdidas tributarias en el caso que se produjesen, el cual se mencionará a continuación³³ :

1° Utilidades afectas al Impuesto Adicional, comenzando por las más antiguas, otorgándole cuando corresponda un crédito por el impuesto de Primera Categoría, de acuerdo a lo impuesto en el artículo 63 de la LIR.

2° Rentas exentas e ingresos no gravados con Impuesto Adicional. Por Ejemplo, los ingresos gravados con el impuesto único del 17% (Art. 17n°8 LIR)

3° En caso que los retiros excedan las rentas de los dos anteriores, estos se imputarán a ejercicios posteriores, en el mismo orden de prelación.

En cuanto a este vehículo de inversión se pueden mencionar algunas situaciones para analizar:

Recientemente, mediante el Ordinario N° 2556, de 8 de Junio de 2004, el SII ha aclarado que un EP no debe considerar dentro de las rentas afectas a impuesto en Chile, aquellas que obtenga producto de inversiones realizadas en países distintos que Chile o de servicios totalmente desarrollados en el extranjero. Dicho de un modo general, un EP sólo debe tributar en nuestro país sobre las rentas de fuente chilena que obtenga.

Se podría tomar esto como un tratamiento diferenciado³⁴:

Primero, una sociedad constituida en Chile, incluso si sus socios y capital son totalmente extranjeros, sí debe pagar impuestos en Chile por las rentas de fuente no chilena que obtenga. De este modo, la LIR prevé un tratamiento tributario diferenciado a las rentas de fuente extranjera dependiendo únicamente, en un caso dado, del vehículo jurídico utilizado para canalizar la inversión u organizar la actividad económica que origina dichas rentas, esto es, una sociedad chilena o un EP en el país.

³² Art. 14 A N°3 d); y Circular N° 17/1993.

³³ En la aplicación de prelación de imputación al FUT se manifiesta el tratamiento distinto dependiendo de la organización jurídica adoptada por la entidad.

³⁴ Publicado en la gaceta Jurídica n° 20, Agosto 2004. Ignacio Melo Quintana.

En segundo término, es necesario tener en cuenta que la retención de impuestos en el exterior no necesariamente se origina en la obtención de rentas de fuente extranjera. Bien puede ocurrir que una persona preste una asesoría en Chile para un cliente domiciliado en el extranjero, quien al momento de pagar la remuneración respectiva hacia Chile deba, en virtud de la ley de su país, retener impuesto sobre dicha renta. Esta, por demás, es una realidad frecuente en la práctica de empresas de servicios transfronterizos. En un caso como éste, se tratará de una renta de fuente chilena – proveniente de actividades desarrolladas en el país - que debe pagar impuestos en Chile y que es objeto de retención de impuestos en el exterior

Pues bien, en una situación como la anterior, una sociedad constituida en Chile, aún cuando sus socios sean todas personas sin domicilio ni residencia en el país, generalmente tendría derecho a utilizar el impuesto retenido en el exterior como un crédito contra el impuesto a la renta que deba pagar en Chile. Por el contrario, un EP, aparentemente, no tiene este derecho. En efecto, las normas de la LIR que conceden derecho a deducir de los impuestos chilenos los pagados o retenidos en el extranjero lo hacen respecto de “los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que obtengan rentas del exterior” y un EP (o la empresa extranjera de la que forma parte) no es un contribuyente domiciliado o residente en nuestro país. Por lo tanto, aún en caso que un EP obtenga una renta de fuente chilena que proviene del exterior, no tendría derecho a crédito por los impuestos retenidos respecto de ella en el exterior.

2) Sociedad Anónima y En comandita por Acciones respecto de sus socios accionistas

La Sociedad Anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables.³⁵

Sociedad En Comandita por Acciones es un contrato que se celebra entre una o más personas, llamados accionistas que prometen llevar a la caja social un determinado aporte y que corresponden hasta la concurrencia de dichos aportes, y una o más personas que se

³⁵ Art. N° 1, Ley 18.046.-

obligan a administrar exclusivamente la sociedad por cuenta por sí o sus delegados y en su nombre particular llamados socios gestores, que tienen responsabilidad solidaria e ilimitada.³⁶ Para la LIR la Sociedad En Comandita por Acciones es considerada como una sociedad de personas³⁷, sin perjuicio del tratamiento especial que se les da a los accionistas de ésta.

Régimen Tributación General de una Sociedad Anónima o En Comandita por Acciones respecto de sus socios Accionistas

Estas tributan de acuerdo con las normas establecidas en la LIR y según contabilidad completa con Impuesto de Primera Categoría que grava las rentas según lo establecido en los artículos 29 a 33 de la LIR con una tasa de 17%.

Además con del Impuesto único del artículo 21 inc. 3 de la LIR por los Gastos Rechazados, por los cuales deberán pagar una tasa única con tasa de 35%, por todas aquellas partidas señaladas en el artículo 33 n^o.³⁸

Así entonces el Inversionista Extranjero “accionista” opta por constituir, una nueva Sociedad Anónima ó En Comandita por Acciones, ó participe de una existente se encontrará gravada con Impuesto Adicional a la renta, con tasa del 35%, por ser contribuyentes del Art. 58 N^o 2.

Dicho impuesto se aplicará y pagarán sobre la totalidad de las utilidades y demás cantidades que les acuerden distribuir a cualquier título.

Estarán exceptuadas del Impuesto Adicional:

- Sólo las cantidades que correspondan a la distribución de utilidades o de fondos acumulados que provengan de cantidades que no constituyan renta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, respecto de los Nos. 25 y 28 del artículo 17, ó que dichas sociedades efectúen entre sus accionistas en forma de acciones total o

³⁶ Art. 2053 y 2061 del Código de Comercio, en adelante CC.

³⁷ Art. 20, 34 y 34 bis, LIR; Norberto Rivas C, Samuel Vergara H. Planificación tributaria, conceptos, teorías y factores a considera.

³⁸ Ver con referencia N^o 26.

parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, todo ello representativo de una capitalización equivalente.

- También estarán exceptuadas del gravamen establecido en este número las devoluciones de capitales internados al país que se encuentren acogidos o que se acojan a las franquicias del D.L. N° 600, de 1974, de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y demás disposiciones legales vigentes, pero únicamente hasta el monto del capital efectivamente internado en Chile.
- Finalmente, se exceptuará la distribución de acciones de una o más nuevas sociedades resultantes de la división de una sociedad anónima.

El orden de prelación a la imputación de la distribución de utilidades y devolución de capital, pérdidas tributarias en el caso que se produjesen lo establece el FUT, que se menciona a continuación:³⁹

1° Utilidades afectas al Impuesto Adicional, comenzando por las más antiguas, incluyendo las utilidades tributables capitalizadas, otorgándole cuando corresponda un crédito por el impuesto de Primera Categoría, de acuerdo a lo impuesto en el artículo 63 de la LIR.⁴⁰

2° Rentas exentas e ingresos no gravados con Impuesto Adicional.

3° Rentas Afectas a impuesto único de 17% Art.17 N° 8

4° Utilidades Financieras, sin derecho a crédito.

3) Sociedades de Responsabilidad Limitada y Empresarios Individual

La sociedad de Responsabilidad Limitada es una persona solemne, en virtud de la cual los socios limitan su responsabilidad hasta el monto de sus respectivos aportes, cuyo

³⁹ Este orden se encuentra establecido en el Art. N° 14 A N° 3 letra d) de la LIR

⁴⁰ Art. N° 17° N° 7 LIR: Las devoluciones de capitales sociales y los reajustes de éstos efectuados en conformidad a esta ley o a leyes anteriores, siempre que no correspondan a utilidades tributables capitalizadas que deben pagar los impuestos de esta ley. Las sumas retiradas o distribuidas por estos conceptos se imputarán en primer término a las utilidades tributables, capitalizadas o no, y posteriormente a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables

objeto puede ser civil o comercial y la administración puede ser libremente pactada por los socios.

El empresario Individual puede definirse como una organización de medios materiales e inmateriales ordenados bajo la dirección y responsabilidad de una persona natural, el dueño, para la realización de actividades económicas afectas a impuesto⁴¹

Para los efectos de la LIR la sociedad de responsabilidad limitada y el empresario Individual es una sociedad de personas (Art. 2 N°6 LIR).⁴²

Régimen Tributación General de Sociedades de Responsabilidad Limitada y Empresarios Individual

La Sociedad de Responsabilidad Limitada y Empresarios Individual se encuentran sujetos al régimen general impuesto por la LIR, por ello a nivel corporativo están sujetos al Impuesto de Primera Categoría por la actividad que desempeñen.

Así también se encuentran sujetos a las normas del Art. 21, que establece que deberán considerar como retiros al término del ejercicio, independiente del resultado tributario, todas las partidas señaladas en el Art. 33 LIR n°1.

Para Efectos del Impuesto Adicional se encuentran descritas en el Art. 60 LIR⁴³.

El orden de imputación de las remesas efectuadas a sus inversionistas extranjeros se encuentra normado por el Art. 14 A N° 3 letra d, esto siempre que esté obligado a llevar contabilidad completa, el cual establece que las remesas efectuadas a los socios, extranjeros en este caso, deberán imputarse al FUT como se detalla a continuación:

⁴² ⁴⁰ Norberto Rivas C, Samuel Vergara H. Planificación tributaria, conceptos, teorías y factores a considera.

⁴³ Art. 60 LIR: Las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas, que perciban o devenguen rentas de fuentes chilenas que no se encuentren afectas a impuesto de acuerdo con las normas de los artículos 58° y 59°, pagarán respecto de ellas un impuesto adicional de 35%.

1° Utilidades afectas al Impuesto Adicional, comenzando por las más antiguas, otorgándole cuando corresponda un crédito por el impuesto de Primera Categoría, de acuerdo a lo impuesto en el artículo 63 de la LIR, incluyendo en estas las utilidades capitalizadas.

2° Rentas exentas e ingresos no gravados con Impuesto Adicional (Art. 17n°7 LIR) y rentas afectas al impuesto único los ingresos gravados con el impuesto único del 17% (Art. 17n°8 LIR)

3° En caso que los retiros excedan las rentas de los dos anteriores, estos se imputarán a ejercicios posteriores, en el mismo orden de prelación.

Si las sociedades en estudio se encuentran sujetas al régimen del 14 bis y no tienen la obligación de llevar FUT, éstas deben tributar en base a su renta devengada.

La retención⁴⁴ de una sociedad de personas se efectúa dependiendo de si existen o no utilidades tributables al momento de la remesa, ahora bien si estas existen se aplica un 35% del monto remesado, si por el contrario no hay utilidades tributables se realiza una retención de 20% de la cantidad remesada, esto sin perjuicio de la liquidación anual⁴⁵

⁴⁴ Ver Art. 74 N° 4 inc. Final

⁴⁵ Art. 65 N° 4 LIR.

Aplicación

Capitulo IV

Formalización de Estrategias de Planificación Tributaria

Para invertir eficientemente entre las opciones que el ordenamiento jurídico contempla, es necesario conocer las alternativas a que se tiene acceso; ya mencionadas las estructuras jurídicas más relevantes, el régimen general de tributación al cual quedan sujetos los Inversionistas Extranjeros según en cual de ellas decidan materializar su inversión.

En el presente capitulo se procederá, enumerando y analizando las diferentes figuras que pudieran darse al momento de invertir, decidiendo entre una y otra organización jurídica; pues como ya se ha dicho, importante es vincular esta decisión a los objetivos finales de la entidad como a su vez los económicos y administrativos que colaboren con el optimo cumplimiento de todos ellos en su conjunto.

1) Repatriación de Flujos

El inversionista tiene 4 mecanismos para recuperar la inversión internada en Chile, siendo estas:

- 1.- Disminuciones de Capital
- 2.- Venta de Acciones o Derechos Sociales
- 3.- Distribución de Dividendos o Retiro de Utilidades
- 4.- Realización de Préstamos

1° Tributación Devolución de Capital:

La tributación de la devolución de capital según la LIR, independiente cual sea la forma jurídica que la inversión se hubiere materializado, se encuentra exenta hasta el monto materializado de la inversión correctamente reajustada⁴⁶. Quedando sujeto a las utilidades tributables existentes al momento de su devolución (en relación a la fecha de las utilidades existentes se da una diferencia entre la S.A. y SRL) . Para determinar la tributación personal de la devolución se debe atender el Art. 14 N°1 letra a) de la LIR, éste

⁴⁶ Art. 41 N° 13 LIR.

señala tres posibilidades dependiendo del tipo de organización jurídica que utilice el inversionista para materializar su inversión, desprendiéndose de tal hecho la posibilidad de Planificar la devolución de capital.

Al hablar de Inversionistas Extranjeros se debe atender el Art. 6 de DL 600 que se mencionará al final de este tema cómo influye dicha acción de devolución de capital procediendo de igual manera independiente del tipo de organización jurídica adoptada por los IED.

A) Si la Inversión se internó en una S.A.

La devolución de capital de una S.A. no constituye renta⁴⁷. Su tributación se encuentra sujeta a un orden de prelación, el cual dependerá en primer lugar del FUT (incluyendo las utilidades capitalizadas o no) existente al 31 de diciembre del año anterior de la disminución de capital⁴⁸, en el caso de no existir FUT se consideraran los ingresos no tributarios o cantidades exentas del Impuesto Adicional a la fecha de disminución de capital así entonces si la disminución de capital excede tales utilidades, es entonces imputado las utilidades financieras también del año anterior. Si aun el monto distribuido excede el monto de utilidades tributarias afectas y exentas de impuesto, como así también las financieras mencionadas todas, la disminución de capital sería una devolución libre de impuesto.

B) Si la Inversión se internó en una Sociedad de Personas

En principio las devoluciones de capitales sociales y los reajustes de éstos efectuados en conformidad a la LIR se encuentran exentos de impuestos⁴⁹, No obstante su tributación dependerá en primer lugar a las utilidades tributarias existente al 31 de diciembre del año en que se produce la enajenación de los derechos representativos de la

⁴⁷ Art. 17 N° 7 LIR

⁴⁸ Circular N° 53/90 emitida por el SII

⁴⁹ Art. 17 N° 7.- Las devoluciones de capitales sociales y los reajustes de éstos efectuados en conformidad a esta ley o a leyes anteriores, siempre que no correspondan a utilidades tributables capitalizadas que deben pagar los impuestos de esta ley. Las sumas retiradas o distribuidas por estos conceptos se imputarán en primer término a las utilidades tributables, capitalizadas o no, y posteriormente a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables.

disminución de capital⁵⁰, en el caso de no existir FUT es entonces imputado a los ingresos no tributarios o cantidades exentas del Impuesto adicional tales cantidades incluidas en las cuentas FUNT del inversionista del año que realiza el pago, así si entonces si la disminución de capital excede tales utilidades se consideraran para la imputación las utilidades financieras también del año. Si no hubiese Ingresos no tributarios entonces la disminución de capital sería una devolución libre de impuesto.

C) Si la Inversión se internó en una EP:

La devolución de capital estará dada por el monto del aporte internado de la inversión en el establecimiento permanente, sujeto a las normas generales de tributación del Art. 14 de la LIR y a la del Art. 6 del DL 600.

D) Si la Inversión se materializo a través del Contrato del DL 600:

La devolución de capital tendrá dos límites, para la determinación de la inversión efectiva, dichos límites serán de carácter opcional para el contribuyente, que serán definidos según su conveniencia, es decir, si lo relacionamos con lo mencionado en las letras anteriores, la devolución del capital por medio de acciones (sociedad anónima chilena), derechos sociales (sociedad de personas chilenas), o cantidades invertidas en un establecimiento permanente, tendrán todos ellos la opción de la aplicación de las normas, la LIR o bien el DL 600, siendo las dos opciones totalmente viables.

Relacionado a este tema, está el Art. 6 de DL 600 que establece lo siguiente:

Los recursos netos obtenidos por las enajenaciones o liquidaciones de las acciones o derechos representativos de la inversión extranjera, o enajenación o liquidación total o parcial de las empresas adquiridas o constituidas con dicha inversión, estarán exentos de toda contribución, impuesto o gravamen, ***hasta por el monto de la inversión materializada***. Todo excedente estará sujeto a normas generales de la legislación tributaria.

⁵⁰ Circular N° 53/90 emitida por el SII

Por monto de la inversión materializada se entiende la cantidad de moneda extranjera efectivamente internada al país por el inversionista extranjero, convertida a moneda nacional al tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate, **vigente a la fecha de enajenación de los activos representativos de la inversión extranjera.**

En cuanto si se trata de una inversión materializada a través de una S.A. la enajenación de ésta tendrá como opción de cálculo del monto a liquidar, la descrita en el Art. 17 N°8, el valor de adquisición las acciones debidamente reajustada según el Art. 41 N°8 de la LIR, es decir el monto materializado convertido a moneda nacional, y posteriormente reajustado por IPC, o bien la del Art. 6 del DL 600, que sería el monto en moneda extranjera vigente a la fecha de enajenación de las acciones representativos de la inversión extranjera.⁵¹

Para una inversión en una S.R.L.⁵², la opción para el calculo del monto a liquidar de la inversión será la descrita en el Art. 17 N°7 de la LIR, sea el monto materializado convertido a moneda nacional (el valor libro debidamente reajustado por IPC) según lo establecido en el Art. 41 N°9 dependiendo del carácter del enajenante⁵³, determinando el costo de dichos derechos según lo establecido en cada caso; o bien la del Art. 6 del DL 600, que sería el monto en moneda extranjera vigente a la fecha de enajenación de los derechos representativos de la inversión extranjera.⁵⁴

2° Enajenación de Acciones y Derechos Sociales:

A) Enajenación de Acciones:

El mayor valor obtenido en la enajenación tributará según la calificación de habitualidad en la enajenación. Así para determinar el mayor valor habrá primero que determinar el costo tributario de las acciones y posteriormente aplicar el régimen impositivo que le correspondiese.

⁵¹ Oficio No. 1674/95 Enajenación o venta de acciones - Tributación del mayor valor obtenido por un inversionista extranjero acogido al D.L. N° 600/74.

⁵² Sociedad de Responsabilidad Limitada.

⁵³ Ver tributación general de las Sociedades de Personas, Pág. 38.-

⁵⁴ Oficio 5423/ 04 Tratamiento tributario de la Liquidación total o parcial de la Inversión de un Inversionista Extranjero internada al país bajo las normas del D.L. N° 600, de 1974.

El tratamiento tributario de enajenación de acciones conforme a las normas del artículo 17º, N°8, letra a), de la Ley de la Renta , señala que solo constituye renta el valor que resulte de restar al precio de venta de las acciones su valor de adquisición debidamente reajustado por la variación del IPC.

Dicha renta quedará afecta a uno u otro régimen tributario aplicable dependiendo de la calificación de habitualidad en la operación de enajenación de acciones; la aplicación impositiva de dicho concepto se encuentra definida en el artículo 18 de la LIR señalando que en el evento que ésta califique de habitual se encontrará afecta al régimen general de impuestos corporativos y personales, Primera Categoría y Global Complementario o Adicional (Adicional para efecto de esta tesis) respectivamente y regulado administrativamente por la Circular 158 de 1976 que por una parte entrega ciertos elementos de juicio que deben tenerse presente para concluir si existe o no habitualidad en la enajenación de acciones, y por otra, estableció en base a las fundadas razones que en ésta se señalan, que en determinados casos cuando se dieran ciertas circunstancias, debían necesariamente considerarse habituales dichas negociaciones. Se transcribe a continuación:

Sobre el particular, debe tenerse presente que el inciso segundo del artículo 18º de la Ley de la Renta establece que, cuando el Servicio determine que existe habitualidad en ciertas operaciones, corresponderá al contribuyente probar lo contrario, es decir, la calidad de esporádicas o eventuales de las mismas.

Para determinar si la empresa realiza habitualmente operaciones de adquisición y enajenación de acciones, bonos y debentures, el Servicio debe analizar el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la enajenación o cesión respectiva. A continuación se proporcionan ciertos elementos de juicio que deben tenerse en vista para arribar a una conclusión certera en cuanto a si existe o no la habitualidad en comentario:

- *Cuando la actividad principal del contribuyente sea la adquisición y/o enajenación de acciones, bonos y debentures, debe considerarse que existe la habitualidad.*
- *Así mismo, cuando tales operaciones aparezcan como uno de los objetos del pacto social, en el caso de las personas jurídicas, aún cuando no se trate del principal objetivo de éstas también deberán entenderse que existe habitualidad. En*

efecto, las operaciones expresamente comprendidas en el giro u objeto social de una empresa son obviamente habituales respecto de ella, ya que al realizarlas se está cumpliendo con uno de los objetos que inspiró a los fundadores de la empresa y, por tanto, no cabe discutir la intención de realizarlas ni de obtener un provecho de las mismas. En este evento no tiene importancia para su calificación de habituales el número de las operaciones ni el lapso en que se realicen.

De no concurrir las circunstancias mencionadas en el párrafo que antecede, deberán analizarse los siguientes factores para apreciar si las operaciones de compraventa de acciones, bonos y debentures son habituales:

a) Si, en un mismo ejercicio comercial, se producen compras y ventas de acciones, la habitualidad no podrá apreciarse por las solas compras o por las solas ventas.

b) Lapso que ha mediado entre la fecha de venta de cada tipo de los citados valores y la de su adquisición. Este hecho ayudará a concluir si la compra fue para fines rentísticos o para su reventa.

c) Si entre la fecha de adquisición y la de enajenación de cada tipo de acción, bono o debenture se produjo una cotización bursátil mayor que el precio obtenido en la enajenación de dicho tipo de valores. Ello podría ilustrar que al comprar las acciones, bonos o debentures no habría conllevado la intención de hacerlo para su reventa, desde luego que el contribuyente no aprovechó la oportunidad de obtener un mayor beneficio.

d) Necesidad o motivo que tuvo el contribuyente para adquirir tales valores, pues procedería establecer si la inversión se hizo únicamente para obtener una renta de ella, o un provecho en las ventas de los mismos. Si el contribuyente tenía, antes de efectuar la inversión, otro giro o actividad, deberá establecerse la razón que tuvo para distraer el capital de dicho giro o actividad para efectuar operaciones ajenas a ella.

e) Necesidad o motivo que tuvo el contribuyente para desprenderse de las acciones, bonos o debentures, es decir, si fue por la baja rentabilidad de los bienes vendidos; para adquirir otros de mayor rentabilidad o de cotización más consistente, de mejores expectativas o de mucha fluctuación en su cotización; por necesidades económicas de la empresa, etc.

f) Número de operaciones de compra y de venta de acciones, bonos y debentures, realizados por el contribuyente en cada ejercicio comercial. Si son muchas las operaciones de compra y venta que se verifican en un año comercial, sin necesidad de conjugar los demás factores enunciados en las letras que preceden.

Si las operaciones de compraventa de acciones y bonos fuesen de número reducido en cada año comercial, o si en un año solamente se verifican compras y en otro ventas, la habitualidad tendrá que apreciarse del análisis del conjunto de los factores enunciados en las letras (a) a la (e).

No se considerarán habituales las inversiones en acciones de sociedades de complementación industrial de que trata el artículo 103º de la Ley N° 13.305, modificado por el artículo 18º de la Ley N° 16.773 y en acciones de sociedades cuyo capital pertenezca en un 50% o más a la empresa inversionista (filiales), toda vez que tales adquisiciones no conlleven el ánimo de negociar con ellas en las bolsas de valores, sino de usarlas o servirse de ellas para llevar a cabo en mejor forma las operaciones propias del giro u objeto de la empresa.

En síntesis:

- **Si la enajenación califica de habitual:** El mayor valor en enajenación de acciones se encuentra afecto al régimen general de la tributación establecido por la LIR, esto es Impuesto de Primera categoría e Impuesto Adicional o Global Complementario según corresponda.⁵⁵
- **Si la enajenación califica de no habitual:** El mayor valor quedará afecto a impuesto de Primera Categoría en carácter de único en el caso que la operación cumpla con los requisitos del Art. 17 N° 8⁵⁶ de la LIR:

1. Entre la fecha de adquisición y enajenación o cesión de acciones haya transcurrido a lo menos un año.⁵⁷

⁵⁵ Art. 18 LIR, considerando el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la enajenación o cesión de que se trate, corresponderá al contribuyente probar lo contrario.

⁵⁶ Menciona que la enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas estará afecto a impuesto único de primera categoría siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación haya transcurrido a lo menos un año.

2. Que el enajenante no sea habitual en la venta de acciones, sobre lo que se establece el Art. 18 de la LIR y menciona la reciente circular citada.
 3. Que no se venda a un relacionado, existirá relación cuando la enajenante respecto del adquirente son socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses.
- **Si la enajenación versa sobre acciones adquiridas antes del 31.01.84:** No quedará afecto a los tributos de la LIR el mayor valor, incluido el reajuste de saldo de precio, obtenido en la enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas que se hayan adquiridos antes de la ley N° 18.293 (31.01.84).

Posterior a la determinación del régimen aplicable a la enajenación de acciones, se determinará el costo tributario de dichas acciones, el cual es el costo de adquisición debidamente reajustado⁵⁸.

Determinado el costo tributario de las acciones se procede a calcular el mayor valor obtenido de la sustracción al precio de venta dicho costo tributario, que quedará afecto al correspondiente régimen tributario.

B) Enajenación de Derechos Sociales

La enajenación de derechos se encuentra gravado con los impuestos corporativos y personales (primera categoría y global complementario o adicional, respectivamente)⁵⁹. Para determinar su tributación es necesario calcular el mayor valor, éste se calcula al deducir del precio de enajenación de los derechos el costo tributario de los derechos

⁵⁷ Por fecha de enajenación se entenderá la del respectivo contrato, instrumento u operación

⁵⁸ Art. 18 inc. De la LIR final: En caso de enajenación o cesión parcial de esas acciones, se considerará como valor de adquisición de cada acción la cantidad que resulte de dividir el valor de adquisición de las acciones madres por el número total de acciones de que sea dueño el contribuyente a la fecha de la enajenación o cesión.

⁴¹ N° 8: ° de la LIR: El valor de las acciones de sociedades anónimas se reajustará de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor, en la misma forma que los bienes físicos del activo inmovilizado. Para estos efectos se aplicarán las normas sobre determinación del valor de adquisición establecida en el inciso final del artículo 18 (antes mencionado)

⁵⁹ Art. 17 N° 7

mencionados; así para determinar el costo de los derechos se desprenden dos opciones dependiendo si lleva o no contabilidad el contribuyente que enajena, para dicho calculo se aplican las normas del Art. 41 N° 9 e inciso final, Administrativamente el SII se ha pronunciado con el fin de complementar la ley, emitiendo Oficios como el 953 de mayo de 1997, Oficio 3725 de septiembre de 2001 y Oficio 3925 del 27 de septiembre de 2001.

Al respecto en los oficios se ha señalando lo siguiente:

- **Costo tributario para un contribuyente que lleva contabilidad completa:** corresponde al valor de Adquisición reajustado⁶⁰ de acuerdo a las normas y procedimientos de reajustabilidad del Art. 41 N°9.⁶¹
- **Costo tributario para un contribuyente sin contabilidad:** se debe distinguir si el enajenante respecto de quien enajena es relacionado o no,

Si no es relacionado: El costo tributario es el valor de libros de los derechos según el último balance anual practicado por la empresa, debidamente actualizado según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del último balance y el último día del mes anterior a aquél en que se produzca la enajenación. El citado valor actualizado deberá incrementarse y/o disminuirse por los aportes, retiros o disminuciones de capital ocurridos entre la fecha del último balance y la fecha de la enajenación, para lo cual dichos aumentos o disminuciones deberán reajustarse según el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el último día del mes que antecede a aquél en que ocurrieron y el último día del mes anterior al de la enajenación.⁶²

⁶⁰ Haciendo mención en los oficios que se aplicará igual norma de los contribuyentes que no llevan contabilidad completa y enajenan a un relacionado.

⁶¹ Art. 41 N° 9: Los aportes a sociedades de personas se reajustarán según el porcentaje indicado en el inciso primero del N° 1, aplicándose al efecto el procedimiento señalado en el N° 2 de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de rectificar posteriormente dicho reajuste de acuerdo al que haya correspondido en la respectiva sociedad de personas. Las diferencias que se produzcan de esta rectificación se contabilizarán, según corresponda, con cargo o abono a la cuenta "Revalorización del Capital Propio".

Para estos efectos se considerarán aportes de capital todos los haberes entregados por los socios, a cualquier título, a la sociedad de personas respectiva

⁶² Art. 41 inciso final

Si es relacionado: El valor de aporte o adquisición de dichos derechos, incrementado o disminuido según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante, salvo que los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.⁶³

Relación: La enajenación de derechos en sociedades de personas que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses.⁶⁴

Se ha establecido este modo de operar ante el tema específico de enajenación de derechos sociales a través de la aplicabilidad de este conjunto de normas tanto legislativas como administrativas.

Análisis del Art. 41 N°9⁶⁵

Los aportes a sociedades de personas se reajustarán según el porcentaje indicado en el inciso primero del N° 1, aplicándose al efecto el procedimiento señalado en el N° 2 de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de rectificar posteriormente dicho reajuste de acuerdo al que haya correspondido en la respectiva sociedad de personas. Las diferencias que se produzcan de esta rectificación se contabilizarán, según corresponda, con cargo o abono a la cuenta "Revalorización del Capital Propio".

Para estos efectos se considerarán aportes de capital todos los haberes entregados por los socios, a cualquier título, a la sociedad de personas respectiva.

⁶³ Art. 41 inciso final

⁶⁴ Art. 41 inciso final.

⁶⁵ Apuntes Planificación Tributaria. Carlos Vergara Lasnibat. 2007.

En su segunda parte exige efectuar un nuevo ajuste o rectificación posterior, no obstante existe claridad en qué consiste específicamente tal ajuste o rectificación, cuales sus efectos.

Podríamos inclusive cuestionar si tal ajuste o rectificación es jurídicamente apropiado:

- Implica tomar un VPP tributario, como indica el SII.
- Implica comparar el ajuste por Corrección Monetaria al activo de la inversora vs. El ajuste por Corrección Monetaria al Capital Propio Tributario de la sociedad respectiva.
- Implicaría otro ajuste.

Y cual sería el efecto de dicho ajuste:

- Sí tendría algún efecto en el resultado del año (RLI)
- Sí tendría algún efecto en el resultado de años anteriores (RLI)
- Se trata de algún ajuste especial para efectos de una enajenación posterior
- No tiene efectos prácticos.

3° Distribución de dividendo y Retiro de Utilidades :

Este tema es relevante para el efecto de la aplicación de tasas, y créditos a las distribuciones de dividendos y retiros de utilidades las S.A. y SRL, EP respectivamente, pues la aplicación de ello tendrá un costo financiero importante para el inversionista.

A) Distribución de Dividendo de una S.A. ⁶⁶

Las distribuciones de utilidades deben ser imputadas contra las utilidades acumuladas de la compañía, las cuales se encuentran registradas en el Libro FUT, siguiendo el orden desde las más antiguas a las más actuales, otorgándole cuando corresponda un crédito por el impuesto de Primera Categoría, de acuerdo a lo dispuesto

⁶⁶ Art. 14 A 3 D LIR; Circular N° 50 b 2 D71990

en el artículo 63 de la LIR.⁶⁷ Si no hay suficiente utilidades tributarias acumulada al 31 de diciembre del año anterior, la distribución debe ser imputada a los ingresos no tributarios acumulados de la compañía, sin derecho a crédito alguno, si la compañía no cuenta con suficiente FUNT del año anterior, entonces este debe referirse a una cuenta y a los ingresos del año en la cual ocurren las distribuciones según las siguientes reglas:

1. La distribución de dividendos se imputa a las ganancias tributarias existentes al 31 de diciembre del año actual de la compañía, si la distribución se realice previo al término del año en que distribuye se podrá proyectar las utilidades tributarias a dicha fecha para efectos de la retención⁶⁸, debiendo realizar una reliquidación al término de dicho ejercicio, con resultados reales.
2. Si no existen utilidades tributarias anuales suficientes, las distribuciones entonces son imputadas a los ingresos no tributarios, sin crédito alguno.
3. De no existir FUT ni FUNT las distribuciones deben ser imputadas desde las utilidades financieras, sin derecho a crédito.

Una S.A. siempre tendrá el deber de distribuir dividendos, a lo menos un 30% de las utilidades, y siempre estarán afectos a impuestos sus dividendos

B) Retiro de Utilidades de SRL, Empresario Individual y EP⁶⁹

Los retiros de utilidades son pagados en principio de las ganancias tributarias existentes al 31 de diciembre del año en el cual se genera el retiro⁷⁰, otorgándole cuando corresponda un crédito por el impuesto de Primera Categoría.

Si los retiros de la compañía no tienen utilidades tributarias suficientes, las distribuciones son imputadas de las utilidades no tributarias de la compañía o exentas de Impuesto Adicional al 31 de diciembre del año en que se genera la distribución.

⁶⁷ Art. N° 17° N° 7 LIR: Las devoluciones de capitales sociales y los reajustes de éstos efectuados en conformidad a esta ley o a leyes anteriores, siempre que no correspondan a utilidades tributables capitalizadas que deben pagar los impuestos de esta ley. Las sumas retiradas o distribuidas por estos conceptos se imputarán en primer término a las utilidades tributables, capitalizadas o no, y posteriormente a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables

⁶⁸ Art. 74 N° 4

⁶⁹ Art. 14 A 3 D LIR; Circular N° 50 b 2 D71990

⁷⁰ Las utilidades tributarias incluyen la utilidad tributaria acumulada al 31/12 del año en que se enajena y también a las utilidades acumuladas de las subsidiarias.

Si la compañía no cuenta con utilidades tributarias y no tributarias los retiros son imputados a las utilidades financieras de la compañía, tal distribución es caracterizada como exceso de retiro. Para este propósito las utilidades distribuidas en exceso quedarán pendiente de tributación del Impuesto Adicional.

2) Normas de Control de Transferencia de Precios

I.- Aspectos Generales

La transferencia de precios consiste en trasladar ingresos o gastos entre empresas relacionadas internacionalmente, de forma tal de radicar los ingresos del grupo en jurisdicciones de baja tributación y los gastos y costos en jurisdicciones de alta tributación, disminuyendo por esa vía la carga tributaria total del grupo de empresas relacionadas.

La transferencia de precios es una forma válida de planificar negocios internacionales, en la medida que las operaciones que tengan lugar entre las empresas relacionadas sean reales y se efectúen a valores de mercado.

No obstante, es normal que entre empresas relacionadas se efectúen operaciones en las que se alteren los valores reales de los bienes y servicios involucrados, con el sólo objeto de trasladar los resultados tributarios de un país a otro.

Las normas de control de transferencia de precios tienen por objeto regular los valores asignados a las transacciones entre empresas relacionadas internacionalmente.

2) Normas Aplicables

Dentro de la normativa tributaria chilena, sólo una disposición – el artículo 38 de la LIR – se refiere expresamente al tema de la transferencia de precios. Esta disposición fue incorporada a la LIR en 1997 por la Ley 19.506.

Hasta la fecha esta norma no ha tenido aplicación, ni se ha delimitado claramente cuales son las facultades que esta norma confiere al SII para controlar los precios de las operaciones entre empresas relacionadas internacionalmente.

El SII regula algunos aspectos generales sobre la forma de aplicación de esta norma en la Circular N°3 de fecha 6 de enero de 1998, la que en parte fue modificada por la Circular N°57 del mismo año.

Por otra parte, existen otras disposiciones (artículo 64 del Código Tributario y artículo 36 de la LIR) que facultan al SII para tasar e impugnar los precios de operaciones desarrolladas entre empresas relacionadas económicamente.

1.- Facultades del SII

El SII se encuentra facultado para tasar e impugnar el valor de las operaciones desarrolladas por contribuyentes, en virtud de tres disposiciones legales:

Artículo 64 del CT: Dispone esta norma que en los casos que el precio asignado a un bien corporal mueble, un bien incorporal o a un servicio prestado, sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o a los que normalmente se cobren en operaciones de similar naturaleza tomando en cuenta las circunstancias de dicha operación, el SII esta facultado para tasar dicho precio o valor, afectándose a tributación la diferencia que se registre.

Artículo 36 de la LIR: Dispone que el SII podrá en el caso de contribuyentes que realicen exportaciones o importaciones, o ambas operaciones, impugnar los precios o valores en que realicen sus operaciones o contabilicen sus movimientos, en los casos que dichos precios o valores difieran de aquellos que normalmente operan en el mercado interno o externo.

Artículo 38 de la LIR: Faculta al SII para impugnar fundadamente los precios cobrados o pagados por operaciones entre empresas relacionadas internacionalmente. Los precios cobrados por las operaciones entre empresas relacionadas son los que se denominan para estos efectos “ precios de transferencia”, comprendiéndose dentro de este termino los precios pagados por concepto de compraventa de mercaderías, prestación de servicios, transferencia de tecnología, cesión del uso o goce de patentes y marcas, etc.

A continuación se analizan las normas de control de transferencia de precios reguladas por el artículo 38 de la LIR.

Cabe tener en cuenta que el artículo 38 de la LIR regula el tema de la transferencia de precios a propósito de la tributación que afecta a las agencias de empresas extranjeras en Chile, por lo que emplea los términos “casa matriz” y “agencia o sucursal”. No obstante el propio artículo 38 establece en el inciso final que las normas de control de transferencia de precios también se aplican a otro tipo de empresas relacionadas.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 de la LIR se consideran empresas relacionadas internacionalmente:

- La casa matriz con la agencia sucursal u otra forma de establecimiento permanente.
- Empresas constituidas en el extranjero que participen directa o indirectamente de la dirección, control o capital de una empresa establecida en Chile, o viceversa.
- En el caso que las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección control o capital de una empresa constituida en Chile y otra constituida en el extranjero.

El artículo 38 faculta al SII para controlar los precios de transferencia en las siguientes operaciones celebradas entre empresas relacionadas internacionalmente:

- a.- Precios que la agencia o sucursal cobre a su casa matriz o a otra agencia o empresa relacionada a su casa matriz.

Cuando estos precios no se ajusten a los valores que por operaciones similares se cobren a empresas independientes (no relacionadas), el SII podrá impugnarlos tomando como referencia (i) una rentabilidad razonable a las características de la operación y (ii) los costos de producción más un margen razonable de utilidad.

La Circular N°3 regula algunos criterios para determinar que ha de entenderse por “rentabilidad razonable” y “margen razonable de utilidad”, a saber:

Para determinar los precios de las operaciones, considerando como base una rentabilidad razonable, el SII deberá tomar como base de comparación las condiciones pactadas entre empresas relacionadas y empresas no relacionadas. Para estos efectos deberá tenerse en cuenta las características del bien o servicio y el tipo de operación.

Asimismo, para determinar el precio de la operación el SII podrá partir del precio de adquisición del bien (acreditado por documentación fehaciente) adicionándose los costos incurridos y un margen estimado de beneficio tomando como base operaciones iguales o similares entre empresas independientes.

b.- Precio que la agencia o sucursal pague o adeude a la casa matriz, sus agencias o empresas relacionadas de la matriz.

Cuando estos precios no se ajusten a los precios normales de mercado en operaciones entre partes no relacionadas, el SII podrá impugnarlos tomando como base:

- (i) Una rentabilidad razonable a las características de la operación;
- (ii) Los costos de producción más un margen razonable de utilidad;
- (iii) Los precios de reventa a terceros de bienes adquiridos de una empresa asociada, menos el margen de utilidad observado en operaciones similares con o entre empresas independientes.

En relación con el tercer punto, se entenderá por precio de reventa aquel que corresponda a un producto que ha sido vendido a una empresa independiente y que ha sido adquirido por la vendedora a una empresa asociada. Para determinar el valor de la operación entre las empresas relacionadas, el SII deberá deducir del precio de reventa un margen de utilidad razonable para operaciones similares con o entre empresas no relacionadas.

c.- Facultad del SII de impugnar los precios de transferencia en caso que la empresa no realice operaciones similares con empresas independientes.

Dispone el artículo 38 inc. 4 de la LIR, que en el caso que la empresa no realice operaciones similares con empresas no relacionadas, el SII está igualmente facultado para impugnar fundadamente los precios de transferencia sobre la base de la información de los valores respectivos que exista en el mercado internacional en relación con los mismos productos o servicios. Para estos efectos, el SII está facultado para pedir información al Servicio Nacional de Aduanas, al Banco Central de Chile o a cualquier otro organismo que tenga información.

d.- Intereses, comisiones y otros pagos provenientes de operaciones crediticias o financieras celebradas con la casa matriz u otras entidades en el exterior.

El SII está facultado para rechazar fundadamente como gasto necesario para producir la renta, los excesos que determine por cantidades pagadas o adeudadas al exterior por conceptos de intereses, comisiones y cualquier otro pago que provenga de operaciones crediticias o financieras celebradas por la respectiva agencia o sucursal con la casa matriz u otra agencia de esta última en el exterior, o con una institución financiera en la que la casa matriz tenga una participación en el capital de al menos 10%.

2.- Tributación aplicable

El artículo de la LIR dispone que las sumas determinadas conforme a las reglas explicadas precedentemente, se entiendan retiradas de la empresa para efectos tributarios y deberán tributar de la siguiente forma:

a.- Si la empresa chilena es una sociedad anónima, una sociedad en comandita por acciones o una agencia o sucursal de sociedades o personas sin domicilio ni residencia en Chile, sobre dichas cantidades se aplica un impuesto único de 35%.

b.- En todos los demás casos (sociedad de responsabilidad limitada, sociedad contractual minera, sociedad colectiva, etc.) dichas cantidades deberán agregarse a la renta líquida

imponible de la empresa, aplicándose sobre ellas el Impuesto de Primera Categoría y el impuesto final que corresponda.

Este mecanismo es permitido siempre que se realice a valores de mercado y la relación sea real como también las empresas sean reales.

3) Tipos de Financiamiento: Interno v/s Externo; Relación Deuda-Capital:

Al realizar una inversión, existen diferentes alternativas de financiamiento entre ellas se encuentra con recursos propios, es decir financiamiento con capital de propia emisión y otra a través de deuda con terceros. De esta forma se desprende que las deudas de financiamiento son con los socios o accionistas y en segundo con terceros.

Financiamiento con Capital:	B) Financiamiento Externo:
En relación a los impuestos aplicables, la remesa de capital se encuentra exenta de tributación, no así los dividendos que se encuentran afectos a Impuesto Adicional con tasa 35%, dependiendo de su organización jurídica. Como se ha mencionado anteriormente se deberá enterar de distintas formas dicho impuesto. ⁷¹	En el caso de los créditos, la devolución del principal a los acreedores extranjeros no se encuentra gravada con impuestos. ⁷² Los Intereses pagados por estos créditos se les aplica el Impuesto Adicional con tasa 35% ó 4% dependiendo de las características de la operación. ⁷³
Los dividendos pagados a los accionistas o retiros distribuidos a los socios no son deducibles de la RLI ⁷⁴	Los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas, dentro del año a que se refiere el impuesto pueden ser deducidos del impuesto de primera categoría al determinar la RLI. ⁷⁵
El ingreso de capital a Chile no se encuentra afecto al Impuesto de Timbres y estampillas	Los créditos se encuentran sujetos al pago de Impuestote Timbre y estampillas, por constituir operaciones de Crédito en dinero. ⁷⁶

⁷¹ Ver distribución de Dividendos y retiro de Utilidades. Pág. 45 y 46

⁷² Art. 59 de la LIR inc. 1° excluye la aplicación del Impuesto Adicional a las cantidades correspondientes a devoluciones de préstamos a personas sin domicilio ni residencia en Chile. Esta exclusión se hizo expresamente debido que no estaba presente en la LIR.

⁷³ Art. 59 N°1 de la LIR

⁷⁴ Renta Líquida Imponible

⁷⁵ Art. 31 N° 1 de la LIR

⁷⁶ esto aplica aunque se trate de documentos emitidos en el extranjero, en dichos casos se devengará el impuesto al momento de la llegada del crédito al país o de su contabilización, según corresponda.

La devolución de capital se encuentra sujeta a un orden de prelación. De acuerdo al Art. 17 N°7 ⁷⁷	La devolución del crédito no esta sujeta a ningún orden de prelación.

Al escoger la alternativa de financiamiento externo (pensando que en relación con esta tesis se trata de instituciones del exterior) se darán las siguientes características:

Dadas las ventajas económicas que en estas condiciones se dan, claramente el inversionista prefiere invertir a través de créditos.

En nuestro país se implementó un sistema para regular las conductas relacionadas al crédito. Para ello se toma en cuenta el nivel de endeudamiento con empresas relacionadas a la empresa deudora con relación a su capital. Sobre esta relación, en el evento que se de un exceso de endeudamiento, no se podrá acceder a las tasas más favorables.⁷⁸

Se observa que en el caso de existir exceso de endeudamiento **entre empresas relacionadas**, la tasa de 4%, que grava la remesa de intereses, pasará a ser un 35% sobre el exceso.

Dada esta figura se podría planificar la forma de financiamiento.

A continuación se citará la Circular N°24 del 14 de Marzo del 2002 que se refiere sobre exceso de endeudamiento que tengan las empresas por créditos otorgados por entidades o personas extranjeras con las cuales se encuentren relacionadas en los términos que establece dicho artículo 59 de la LIR:

Exceso de Endeudamiento: Se entiende que existe exceso de endeudamiento cuando éste es superior a 3 veces el patrimonio, en el ejercicio.

⁷⁷ Art. 17 N° 7 “Las sumas retiradas o distribuidas por estos conceptos se imputarán en primer término a las utilidades tributables, capitalizadas o no, y posteriormente a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables”.

⁷⁸ Circular N° 24 del 14 de Marzo del 2002.

Para realizar el cálculo es necesario definir ciertos términos claves:

i) Patrimonio:

El patrimonio será equivalente al capital propio determinado al 1° de enero del ejercicio en que se contrajo la deuda o a la fecha de la iniciación de actividades, según corresponda, determinando éste de conformidad a las normas del inciso primero del N° 1 del artículo 41 de la Ley de la Renta. De acuerdo a lo dispuesto por esta norma dicho patrimonio será equivalente a la diferencia entre el activo y el pasivo exigible a la fecha de iniciación del ejercicio comercial correspondiente, rebajándose previamente todos aquellos valores intangibles, nominales⁷⁹, transitorios⁸⁰ y de orden⁸¹ y otros que determine la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, que no representen inversiones efectivas, debiendo formar parte de dicho patrimonio los valores del empresario o socio de sociedades de personas que hayan estado incorporados al giro de la empresa, y excluyéndose en el caso de contribuyentes que sean personas naturales los bienes y deudas que no originen rentas gravadas en la Primera Categoría o que no correspondan al giro, actividades o negociaciones de la empresa. Dicho patrimonio para su comparación con el endeudamiento total anual (promedio mensual) al término del ejercicio comercial respectivo y poder determinar el exceso de endeudamiento, deberá considerarse debidamente reajustado bajo la modalidad prevista por la norma legal antes indicada, esto es, en el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al del balance o cierre del período comercial correspondiente.

b) Al citado dicho patrimonio se le deberá agregar o deducir, según corresponda, los aportes calificados de capital o los retiros de capital o de utilidades efectuadas estas situaciones durante el ejercicio comercial respectivo, de acuerdo a su permanencia o no permanencia en el período correspondiente, considerada ésta a contar del mes anterior en que tales hechos ocurrieron y hasta el mes anterior al término del ejercicio. Para la

⁷⁹ Estimación de derechos de llaves, marcas, patentes, fórmulas, etc.

⁸⁰ Saldos deudores de las cuentas particulares del empresario individual o de los socios de las sociedades de personas o socios gestores de sociedades en comandita por acciones, dividendos provisorios.

⁸¹ Letras endosadas, Letras descontadas, Mercaderías enviadas en consignación, Valores recibidos en garantía.

computación de los aportes o retiros bajo la forma antes indicados éstos se considerarán previamente reajustados al término del ejercicio de acuerdo a la modalidad establecida en el inciso segundo y tercero del N° 1 del artículo 4 1 de la ley del ramo, esto es, conforme al porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del aporte o retiro y el último día del mes anterior al del balance o cierre del ejercicio comercial correspondiente.

c) Del citado patrimonio deberán excluirse los haberes pertenecientes a los socios que se encuentren incorporados en el giro del contribuyente que devenguen intereses a favor del socio, por ejemplo, los préstamos o mutuos de dinero efectuados por los socios a la propia sociedad. Por disposición expresa de la norma legal que regula la determinación del patrimonio, deben formar parte de éste las utilidades no retiradas por los socios como también todos los demás haberes del socio que no devenguen intereses a su favor.

d) Asimismo, cuando la empresa o sociedad opte por la metodología contable para determinar el capital propio, a que se refiere el inciso segundo de la letra a) del párrafo tres del número 1) del artículo 59°, deberá agregar o deducir del mencionado patrimonio, según proceda, la participación que le corresponda a la empresa deudora del interés, en el resultado positivo o negativo de las sociedades filiales o coligadas.

Es importante considerar esto, ya que se considera como parte del capital cualquier otra cantidad de dinero colocado por el socio, aunque no sea estrictamente capital, mientras no se generen intereses. Esto en general se consideró como beneficio, puesto que se podían haber excluido.

Este ajuste, cuando haya aumentado el capital propio, disminuirá sólo para los efectos de la aplicación de las normas sobre endeudamiento, en la misma cantidad el patrimonio de las filiales o coligadas; y podrá practicarse solamente si:

- tanto la empresa matriz como las filiales o coligadas llevan su contabilidad de acuerdo a principios contables generalmente aceptados,
- si el valor de la inversión en filiales o coligadas se determina de acuerdo a un método contable que refleje la participación proporcional de la matriz en el patrimonio de las filiales o coligadas

- y si tanto la matriz como las filiales o coligadas son auditadas por auditores inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros. Dichos auditores deberán certificar, además, el valor de la inversión en filiales o coligadas determinado de acuerdo al referido método contable.

La empresa o sociedad que opte por esta metodología contable para determinar el capital propio, no podrá cambiarlo sin autorización de la Superintendencia antes mencionada.

En resumen, el citado ajuste se efectuará de acuerdo al método contable que refleje la participación proporcional de la empresa deudora en sus filiales o coligadas conocido comúnmente como Valor Patrimonial Proporcional (VPP).

ii) Endeudamiento total anual:

a) En virtud de lo dispuesto por la letra b) del inciso cuarto del número 1) del artículo 59 de la Ley de la Renta, el endeudamiento total anual, será equivalente al valor promedio mensual de la suma de los créditos y pasivos financieros a que se refieren las letras b), c) y d) de dicho número y artículo, cuyos intereses se encuentren exentos o afectos al impuesto adicional de 4% a que se refiere la norma legal antedicha. Este promedio mensual constituirá, por lo tanto, el que la empresa deudora nacional determine y registre al cierre del ejercicio en el cual contrajo una deuda que obligue a efectuar un nuevo cálculo con las entidades acreedoras extranjeras con las cuales se encuentre relacionada (en los términos que se indicaran en el punto siguiente).

Por lo tanto, dicho endeudamiento total anual comprende los siguientes conceptos, de acuerdo a lo establecido por la norma legal precitada y en concordancia con sus demás disposiciones:

(i) Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales (letra b) del número 1) del artículo 59). En el caso que el crédito sea de aquellos que permiten al deudor hacer giros o desembolsos parciales que puedan abarcar más de un período anual, cada giro o desembolso parcial se considerará como un crédito para los efectos de determinar el endeudamiento total anual;

(ii) Saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o con sistema de cobranzas (letra c) del número 1) del artículo 59);

(iii) Bonos o debentures emitidos en moneda extranjera por empresas constituidas en Chile (letra d) del número 1) del artículo 59);

(iv) Los intereses adeudados al término del ejercicio comercial respectivo que devenguen a su vez intereses, ya que estas operaciones se califican de pasivos financieros. Es decir, los intereses vencidos e impagos son una mayor deuda a favor del acreedor extranjero, también lo será la deuda por los intereses impagos, de lo que se desprende que en la medida de que dichos intereses adeudados devenguen a su vez intereses conforme a los contratos correspondientes, tales intereses deben incluirse dentro del endeudamiento total del ejercicio al término del periodo; y

(v) Saldos de créditos mencionados precedentemente de ejercicios anteriores, y sólo respecto del porcentaje de los intereses de dichos créditos que quedaron afectos al 4% o resultaren exentos.

b) Por consiguiente, y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, para determinar el exceso de endeudamiento anual únicamente se deben considerar las deudas totales o sus saldos existentes al término de cada mes del ejercicio comercial respectivo provenientes de las operaciones detalladas, respecto de las cuales exista relación entre el acreedor extranjero y el deudor nacional, excluyéndose, por lo tanto, toda deuda o crédito nacional o extranjero que no corresponda a las anteriormente indicadas.

c) El endeudamiento total anual se determina sumando los créditos y pasivos financieros totales o saldos, mensuales, al último día de cada mes, de aquellos créditos indicados en la letra a) anterior, considerando su permanencia efectiva mensual en el ejercicio, incluso aquellos contraídos en cualquier otro ejercicio comercial anterior o pagados en el mismo ejercicio, actualizados previamente al término del período correspondiente por el valor o cotización que tenga a dicha fecha el tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate o conforme al reajuste pactado cuando se trate moneda nacional; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el N° 10 del artículo 41 de la Ley

de la Renta. El resultado de la suma anterior se dividirá por doce o por el número de meses que comprenda el ejercicio cuando las actividades de la empresa se hayan iniciado en una fecha posterior al 01 de enero del período, obteniendo así el endeudamiento promedio total anual a que se refiere la letra b) del inciso cuarto del N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta. Cuando se trate de empresas autorizadas a llevar su contabilidad en moneda extranjera, conforme a las normas del artículo 18 del Código Tributario, el endeudamiento promedio total anual se determina en la moneda extranjera de que se trate, convirtiendo dicho valor a moneda nacional al tipo de cambio observado que tenga la citada moneda al cierre del ejercicio, publicitado por el Banco Central de Chile, de acuerdo al Compendio de Normas de Cambios Internacionales dicho organismo contralor o el que establezca el citado Banco en su reemplazo.

iii) Personas Relacionadas:

Se entenderá que el perceptor o acreedor del interés se encuentra relacionado con el pagador o deudor del interés, cuando el acreedor o deudor directa o indirectamente posee o participa en 10% o más del capital o de las utilidades del otro y también cuando se encuentra bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno y otro. Asimismo, se entenderá por deudas relacionadas aquel financiamiento otorgado con garantía en dinero o en valores de terceros, por el monto que se garantice efectivamente. Respecto de estas actuaciones, el deudor deberá efectuar una declaración jurada en la forma y plazo que señale el Servicio de Impuestos Internos. Si el deudor se negare a formular dicha declaración o si la presentada fuera incompleta o falsa, se entenderá que existe relación entre el perceptor del interés y el deudor.

iv) Intereses relacionados

- Concepto de intereses por exceso de endeudamiento

De acuerdo a lo dispuesto por la letra d) del inciso cuarto del número 1) del artículo 59 de la Ley de la Renta, cabe señalar que los intereses pagados entre las partes relacionadas, no sólo considerará el interés o rédito pactado como tal, sino que también las comisiones y cualquier otro recargo, que no sea de carácter legal, que incremente el costo del

endeudamiento, comprendiéndose dentro del concepto cualquier otro recargo que no sea de carácter legal, por ejemplo, los seguros, ejecución de garantías, intereses por mora, recargos que provengan de cláusulas contractuales, etc., que se encuentren pagados o adeudados. Dentro de los recargos que sean de carácter legal, se incluyen, a vía de ejemplo, el propio impuesto adicional de cargo del deudor, etc.

- Fecha en que se determina la tributación que afectará a los intereses provenientes de las operaciones crediticias que dan origen al exceso de endeudamiento:

La tributación con el impuesto adicional, con tasa de 35%, que afectará a los intereses provenientes de un exceso de endeudamiento, se determina en el mismo ejercicio en que se contraten nuevos créditos que forman parte del endeudamiento total de la empresa deudora nacional con entidades acreedoras extranjeras con las cuales se encuentra relacionadas en los términos previstos por la ley, y esa tasa afectará a todos los intereses que por estos nuevos créditos se remesen al exterior, -en el ejercicio y en los posteriores- en cumplimiento de la deuda contraída en el ejercicio, sin la posibilidad de que dicha alícuota o tributación general sea cambiada hasta que se sirva en su totalidad el crédito contratado.

En otras palabras, una vez determinado el endeudamiento total anual y el patrimonio a la fecha de término del ejercicio, se calcula el porcentaje que representa el exceso de endeudamiento de la empresa, el cual se determina de acuerdo a la fórmula que se indica a continuación, y dicho porcentaje se aplicará a los intereses que provienen de los créditos contraídos en ese ejercicio comercial que también dan origen al exceso de endeudamiento, los cuales en su proporción y hasta su total cancelación quedarán afectos a la tasa del 35%.

v) Efectos del exceso de endeudamiento:

EL efecto principal es un alza de 31% en la tasa de impuesto a pagar por los intereses. Sin embargo es preciso considerar los siguientes puntos:

- a) Si al finalizar el año se observa que existió en el ejercicio un exceso de endeudamiento sólo quedará afecto a la tasa más alta la parte que excede la relación establecida.
- b) La diferencia de impuesto que resulte entre la tasa de 35% y la de 4% que se haya pagado en el ejercicio por los intereses que resulten del exceso de endeudamiento, será de cargo de la empresa deudora del crédito,
- c) la cual podrá deducirlo como gasto, de acuerdo con las normas del artículo 31, aplicándose para su declaración y pago las mismas normas del impuesto establecido en el número 1) del artículo 58.
- d) La declaración y pago se hará de la misma forma que la establecida en el Art. N°1 de la LIR, esto es, debe declararse y pagarse como impuesto anual.

vi) Excepciones a la aplicación de la Norma:

Ahora bien, dicha el Ministerio de Hacienda de Estado en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de la Renta, ha dictado la Resolución Ex. N° 1.148, publicada en el Diario Oficial del 26 de Septiembre del año 2001, estableciéndose en su parte resolutive lo siguiente: "Cálifícase de financiera la actividad de los bancos y sociedades financieras y de las empresas de leasing financiero, sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y la actividad de las compañías de seguros y reaseguros y de las empresas de leasing financiero, sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, para efecto de lo dispuesto en el inciso final del N°1, del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta."

De acuerdo a lo establecido por la resolución antes mencionada, no quedan afectas a las normas sobre endeudamiento las siguientes entidades deudoras, cuya actividad ha sido calificada de carácter financiero:

- Los bancos, las sociedades financieras y las empresas de leasing financiero, sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; y

- Las compañías de seguros, de reaseguros y las empresas de leasing financiero, sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros

En todo caso se aclara, que la nómina anterior de entidades deudoras cuya actividad ha sido calificada de carácter financiero, es sin perjuicio de otras empresas o entidades que la citada Secretaría de Estado establezca mediante resoluciones posteriores.

A su vez, considerando que la ley se refiere a que la actividad del deudor tiene que ser calificada de carácter financiero para excluirlo de la aplicación de la disposición en análisis, debe entenderse que dicha actividad tienen que ser la única que desarrolle la empresa, pues legalmente no es procedente favorecer otras actividades que no tengan la naturaleza de financieras.

4) Reorganización Jurídica de Empresas:

Al referirnos al término Reorganización de Empresas, hablamos de la forma jurídica, que revestida por el ente jurídico representa la manera como se desarrollará ésta en relación a sus derechos y obligaciones.

“La dinámica de los negocios habitualmente, plantea a los empresarios la necesidad de reorganizar la estructura de su empresa con el fin de llevar a cabo en mejor forma los objetivos que se han formulado, obteniendo en algunas ocasiones ventajas impositivas”⁸²

Las estructuras jurídicas más recurrentes son la Fusión, División y Transformación.

En nuestro derecho los temas de reestructuración no poseen una regulación legal sistematizada y general. Si podemos encontrar normas en la ley de Sociedades Anónimas (Ley N° 18.046, título IX, de 1981), en el Código Tributario, la LIR y pronunciamientos del S.I.I. refiriéndose a las mencionadas.

⁸² Norberto Rivas Coronado, Planificación Tributaria 2000.

A) Fusión:

Se entiende por fusión la reunión de dos o más sociedades en una sola, que la sucede en todos sus derechos y obligaciones y a la cual se incorporan el total del patrimonio y los socios o accionistas de los entes fusionados⁸³

La Ley 18.046 de S.A. distingue 2 tipos de Fusiones:

Fusión por Creación: Es aquella en que el activo y el pasivo de dos o más sociedades que se disuelven se aporta en una sociedad nueva que se constituye.

Fusión por Absorción: Es aquella que tiene lugar cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad

Tributariamente se habla de 2 tipos de fusión⁸⁴, donde la característica distintiva es la modificación o no del Capital.

Fusión Perfecta: Entre las cuales se encuentra fusión por absorción, por incorporación, aporte de activos y pasivos. En este tipo de fusión se produce un aumento de capital en la sociedad absorbente

Fusión Imperfecta: Se encuentra en ella la impropia o por compra, sin proceder en ella aumento de capital alguno, sino el cambio de un activo por otro produciendo con ello la de Fusión de sociedades.

Efectos tributarios de la Fusión:

- No será necesario dar aviso de término de giro, según lo ha dispuesto el Art. 68 del CT⁸⁵, siempre que la sociedad que se crea se haga responsable, en la respectiva escritura de fusión de todos los impuestos que se adeudaren por la sociedad fusionada, debiendo presentar un aviso de modificación de escritura por aumento de capital y especificando la fusión. De lo contrario la sociedad fusionada

⁸³ Art. 99 Ley 18.046, El S.I.I. ha hecho extensivas las definiciones de fusión que hace la ley de S.A.

⁸⁴ Apuntes Planificación Tributaria. Carlos Vergara Lasnibat.

⁸⁵ "Los contribuyentes deberán poner en conocimiento de la Oficina del Servicio que corresponda las modificaciones importantes de los datos y antecedentes contenidos en el formulario de Inicio de Actividades.

debe hacer término de giro⁸⁶, por el periodo que va desde el 1 de enero hasta la fecha de la fusión, y la sociedad que se crea, la absorbente, debe pagar los impuestos adeudados dentro del plazo de 2 meses, contado desde la fecha de fusión.

- Existe riesgo de tasación siempre que no se cumpla con los requisitos contemplados en el Art. N° 64 del CT⁸⁷) Si se cumplen las condiciones del inc 5 Art. 64, no se aplicará lo dispuesto por el artículo 64 del Código Tributario.⁸⁸

⁸⁶ Art. N° 69 CT

⁸⁷ El inciso tercero del artículo 64 del Código Tributario establece que, cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble, corporal o incorporal, o al servicio prestado, sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, sin necesidad de citación previa, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

Sin embargo el inciso 5° de este mismo artículo, dispone que no se aplicará lo dispuesto en dicho artículo, cuando se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, sea ésta, individual, societaria, o contribuyente del N° 1 del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante. Dichos valores deberán asignarse en la respectiva junta de accionistas, o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de sociedades de personas.

⁸⁸ a) Este inciso establece que tampoco se aplicarán las facultades de tasación que contempla el artículo 64 del Código Tributario en el siguiente caso:

a.1) Cuando se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, sea ésta individual, societaria o contribuyente del N° 1 del artículo 58 de la Ley de la Renta, y siempre que dichos procesos de reorganización cumplan los siguientes requisitos:

a.1.1) Que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad;

a.1.2) Que no se originen flujos efectivos de dinero para el aportante;

a.1.3) Que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante; y

a.1.4) Que los valores se asignen en la respectiva junta de accionistas o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de sociedades de personas.

b) De los requisitos exigidos por la norma legal antes mencionada, cabe destacar el indicado en el punto a.1.3) precedente, en cuanto a que los aportes se pueden efectuar a las empresas o sociedades receptoras de ellos al valor contable (financiero) o tributario que tenían registrado en la sociedad fuente aportante, pero si el valor contable o financiero es superior al tributario, a la empresa aportante se le produce una utilidad o un mayor valor equivalente a la diferencia existente entre ambos valores, sobre el cual debe tributar con los impuestos generales de la Ley de la Renta, esto es, con el impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda, aplicándose dichos tributos en la oportunidad que establecen las normas legales de la ley del ramo que regulan los citados gravámenes.

c) Si se cumplen las condiciones antes señaladas, no se aplicará lo dispuesto por el artículo 64 del Código Tributario.

d) En todo caso, debe tenerse presente, que se entenderá que existe reorganización para los efectos de lo dispuesto en dicha norma, cuando exista una legítima razón de negocios que la justifique y no una forma para evitar el pago de impuestos, como puede ser el aporte a una sociedad existente que registra una pérdida tributaria y los bienes respectivos fuesen vendidos por ésta última dentro del período de revisión a un mayor valor absorbido por dicha pérdida.”

- Fecha de adquisición de las acciones que forman parte del activo de la sociedad disuelta o absorbida y que pasan al patrimonio de la sociedad que se crea o absorbe, es la de escritura de fusión. En relación con esta materia, se entiende han sido acreditadas las solemnidades de inscripción y publicación señaladas.⁸⁹
- Los derechos de los socios o accionistas, de las sociedades fusionadas tendrán de pleno derecho, igual participación respecto de la que tenían en la sociedad de la cual provienen, en relación al capital de la sociedad disuelta.
- No hay pago de Impuesto Adicional, las utilidades acumuladas en el FUT de la sociedad que desaparece se traspasan al FUT de la sociedad que se crea o la que subsiste, según el caso, éstas tributarán una vez que sean distribuidas; aplicando el concepto de reinversión⁹⁰.
- El valor de contabilización de los Activos y Pasivos traspasados de la sociedad que desaparece se puede realizar a valores financieros, a valor de mercado, valor justo, sin perjuicio de mantener el control de los valores tributarios de éstos⁹¹.
- No hay traspaso de créditos tributarios a la sociedad absorbente respecto de la absorbida, dado que ellos son personalísimos y solo podrán ser utilizado por la sociedad que los ha generado.⁹²

evitar el pago de impuestos, como puede ser el aporte a una sociedad existente que registra una pérdida tributaria y los bienes respectivos fuesen vendidos por ésta última dentro del período de revisión a un mayor valor absorbido por dicha pérdida.”

⁸⁹ Oficio No. 4118/94 Fecha de adquisición de las acciones en caso de fusión de sociedades

⁹⁰ Artículo 14°, en la letra c), del N° 1, de su Letra A)

⁹¹ Art. 64 CT

⁹² Por ejemplo: Improcedencia de Utilizar el Crédito por Gastos de capacitación en el caso de Fusión de Sociedades. Oficio N° 1202/05; ; Improcedencia de continuar aplicando régimen de depreciación acelerada en el caso de fusiones de empresas Oficio N° 6348/03; Créditos originados en favor de los contribuyentes -como ocurre con los remanentes de PPM y crédito por gastos de capacitación, sólo pueden ser utilizados por los titulares de ellos Oficio N° 2632/88.

- Las pérdidas de arrastre sólo pueden ser compensadas por la sociedad que las generó, por lo tanto ellas no pueden ser aprovechadas por la sociedad absorbente o la nueva sociedad, según proceda⁹³.
- Sociedad absorbente que recupera el Impuesto de Primera Categoría, pagado por la sociedad absorbida, como pago provisional por absorción de pérdidas debe considerarlo como un ingreso afecto al impuesto de Primera Categoría⁹⁴
- Procederá continuar aplicando el beneficio tributario establecido en la letra a), del ex-artículo 57° bis⁹⁵ de la ley de la renta en el caso del canje de nuevas acciones producto de reorganización de empresa; ya que se ha entendido existe "transmisión de relaciones jurídicas activas y pasivas, con solución de continuidad manifestada en la distribución o canje de nuevos títulos accionarios, acordada por los accionistas de las sociedades respectivas ellas son representativas de los mismos derechos, materializados en instrumentos distintos. Dicho de otra manera, el canje propio de estas operaciones no es más que un acto material, que no debe alterar los derechos sociales de los títulos representa. (Oficio N° 952, de 05.02.2002, de la SVS) ".

Goodwill⁹⁶:

⁹³ El inciso cuarto del N° 3 del Art. 31; Circular N° 109/77; Oficio N° 613/05

⁹⁴ Oficio N° 2269/98.

⁹⁵ Oficio N° 1479/05

⁹⁶ Ver Oficios 3850/01; Oficio N° 613/05; Oficio N° 3873/05.

Se puede definir como la diferencia que se produce en una fusión, ya sea perfecta o imperfecta, siempre que la fusionante tenga participación en la fusionada, produciéndose en esta operación una diferencia entre **el precio de adquisición** de las acciones o derechos y el **valor libro de los activos y pasivos** de una sociedad, que se registrará como “Goodwill en la fusión”.

El tratamiento tributario del Goodwill dependerá si producto de la operación existe una pérdida o utilidad en ella, por regla general se distribuirá entre los activos no monetarios de la sociedad fusionada, ya sea agregando o disminuyendo su valor.

- De esta forma el goodwill tributario ofrece alternativas a planificar, así la planificación tendrá su realización previo a la fusión:
- Si producto de la operación de fusión, se ha producido un Goodwill (una diferencia pérdida), ello para la sociedad fusionante representará un beneficio tributario, por tanto evitará tributar a través del aumento que se ha de realizar a los activos no monetarios de la sociedad fusionada.
- Si producto de la operación de fusión, se ha producido un “Negative Goodwill” (una diferencia utilidad), para la sociedad fusionante representará un perjuicio tributario, debido a la disminución que ha de realizar a los activos no monetarios de la sociedad fusionada. En este caso es recomendable planificar, la absorción para definir cuál es el tipo de activo no monetario más eficiente para recibir en negative goodwill.

B) División de Sociedades:

Se entiende por división de sociedades la distribución de su patrimonio entre sí y una o más sociedades que se constituyen al efecto⁹⁷.

La ley de S.A. ha establecido ciertas formalidades para concretar la división de sociedades tales como realización de una junta extraordinaria de accionistas, en la cual acordarán dicha reestructuración, requiriendo para concretarla un total de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto⁹⁸, dicha junta deberá ser reducida a escritura pública, inscribirse y publicarse en extracto. Es necesario solicitar al S.I.I. autorización para la disminución de capital de la sociedad madre producto de la división en trámite⁹⁹.

Efectos tributarios de la División:

- No existe obligación de realizar término de giro, pues no hay sociedad alguna que se liquide(Art. 69 del CT)
- Se debe efectuar inicio de actividades
- La fecha de adquisición de las acciones o derechos de las nuevas sociedades es aquella correspondiente a la data de adquisición por parte de la sociedad que se divide; ello en consideración a que tratándose de la división de una sociedad, la distribución que se hace del patrimonio de la sociedad que se divide corresponde necesariamente a la asignación de cuotas de una universalidad jurídica, y consecuentemente, no existe propiamente una transferencia o transmisión de bienes, sino que hay una especificación de derechos preexistentes, los cuales en virtud de la decisión societaria adoptada de dividirse, quedan radicados en entidades jurídicas independientes¹⁰⁰.

⁹⁷ Art. 94 de la ley 18.046 de S.A.

⁹⁸ Art. 67 de la ley 18.046 de S.A.

⁹⁹ Art. 69 CT

¹⁰⁰ Oficio N° 3595/01 Oficio N° 791/02

- No es posible realizar traspaso de créditos a la o las sociedades que se crea(n), dado que estos gozan de carácter personal; si subsisten en quien los ha generado¹⁰¹.
- No procede compensación de pérdidas para la nueva sociedad, al igual que los créditos estos son personalísimos y sólo son posibles de compensar por la sociedad primitiva¹⁰².
- Continuidad de la depreciación acelerada en las sociedades ya sean nuevas o preexistentes, bajo la premisa de esta interpretación, en la medida que no existan aportes de bienes corporales muebles u otra transferencia de dominio, los bienes del activo fijo mantienen su condición de nuevos, con el consiguiente beneficio del uso de la depreciación acelerada, la nueva sociedad que se constituye con ocasión de la separación, ha sido dueña de los bienes que pasan a integrar su patrimonio desde el momento en que los mismos fueron adquiridos por la sociedad matriz, y en consecuencia, no hay obstáculo que impida considerarlos nuevos a su respecto para seguir depreciándolos aceleradamente¹⁰³.
- No procede el pago por Impuesto Adicional, las utilidades acumuladas en el FUT de la sociedad que se divide se traspasan al FUT de la sociedades que se crean, estas tributarán una vez que sean distribuidas; aplicando el concepto de reinversión¹⁰⁴.
- En el caso de la división de una sociedad lo que se distribuye es el **patrimonio contable financiero** de la sociedad entre todas aquellas sociedades que nacen producto de la división¹⁰⁵, sin perjuicio de que las sociedades que nacen de la división mantengan registrado en forma separada el valor tributario de los activos y

¹⁰¹ Por ejemplo: Improcedencia de Utilizar el Crédito por Gastos de capacitación en el caso de Fusión de Sociedades. Oficio N° 1202/05; : Improcedencia de continuar aplicando régimen de depreciación acelerada en el caso de fusiones de empresas Oficio N° 6348/03; Créditos originados en favor de los contribuyentes -como ocurre con los remanentes de PPM y crédito por gastos de capacitación, sólo pueden ser utilizados por los titulares de ellos Oficio N° 2632/88.

¹⁰² El inciso cuarto del N° 3 del Art. 31; Circular N° 109/77; Oficio N° 613/05

¹⁰³ Oficio N° 677/97

¹⁰⁴ Artículo 14°, en la letra c), del N° 1, de su Letra A)

¹⁰⁵ garantizando o preservando los efectos que señala el artículo 94 de la Ley N° 18.046 que regula dicha figura jurídica

pasivos que se les asignan, con la finalidad de considerarlos por ese valor para el cumplimiento de las obligaciones tributarias que les afecten. Conforme a lo señalado, se distribuirán las rentas o utilidades tributables que la sociedad que se divide tiene acumuladas en su Registro del Fondo de Utilidades Tributables (FUT), en función del patrimonio neto, entendiéndose patrimonio neto el **patrimonio contable financiero**.

El concepto de patrimonio neto ha debido ser aclarado por el servicio a través del Oficio N° 381/05, dadas las recurrentes consultas y diferentes (erróneas para el S.I.I.) interpretaciones que daban los contribuyentes, producto de la asociación patrimonio neto al tributario y no al referido en el Oficio mencionado que se transcribe la parte pertinente a continuación:

“Patrimonio Neto a que se refiere el inciso primero de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, debe entenderse como el total del activo representado por inversiones efectivas (bienes o derechos) menos el pasivo exigible del contribuyente (deudas u obligaciones), y al no establecer la norma legal que contiene esta expresión en que ámbito debe aplicarse, no cabe otra alternativa que concluir que dicho concepto debe entenderse en el ámbito contable financiero, y no con un alcance tributario, ya que si el legislador hubiera querido que tal expresión se entendiera en este último aspecto lo hubiera contemplado expresamente en la ley, como ocurre con otras disposiciones legales cuando se refieren a conceptos tributarios.”

- Del mismo oficio se desprende: “Correspondiéndole a los accionistas de la sociedad dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las sociedades que aquella que poseían en la sociedad que se divide”.
- Beneficio tributario del Art. 57 Bis letra A N° 1 se mantiene siempre que la sociedad que se divida sea S.A.Abierta y se divide en dos o más de igual naturaleza, ya que continúan siendo los primeros dueños de las acciones que reciben como consecuencia de la división.¹⁰⁶

¹⁰⁶ Al respecto, cabe señalar que el N° 1 de la Letra A) del anterior texto del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, preceptuaba que las personas gravadas con los impuestos establecidos en los artículos 43 N° 1 ó 52 de la ley del ramo, tenían derecho a deducir de las rentas imponibles de dichos tributos conformadas sobre la base de ingresos efectivos un 20% del valor efectivamente invertido en acciones de pago de sociedades

C) Transformación de Sociedades:

Es el cambio de especie o tipo social efectuado por reforma del contrato social o de los estatutos, subsistiendo la Personalidad Jurídica¹⁰⁷.

Efectos Tributarios de Transformación de Sociedades:

La transformación es relativamente neutra por cuanto los activos y pasivos de la sociedad transformada mantienen los atributos de la sociedad original, esto significa por ejemplo que el activo fijo conserve su antigüedad, su carácter de nuevo o usado, la vida útil, etc.; sucede de igual forma con las inversiones que posea en otras sociedades y principalmente con los créditos tributarios que posea.

En la transformación es relevante el tema de los resultados y los retiros o distribuciones, debido que al transformarse la sociedad a otra especie o tipo social, su régimen tributario también se vera modificado; Así entonces deberá:

- Separar sus resultados tributarios y practicar un balance desde el 1° de enero hasta la fecha de transformación; y otro hasta el 31 de diciembre aplicando los impuestos correspondientes.
- Si existiesen excesos de retiros, siempre que la transformación sea de una Sociedad de Personas a una S.A., dichos excesos tributarán con impuesto único una vez que producto de la gestión de la S.A. se produzcan utilidades, siendo ellas con derecho a crédito si procede.

Aplicación

anónimas abiertas, de que eran primeros dueños por más de un año al 31 de Diciembre de cada período. La cantidad a deducir por este concepto no podía exceder en su conjunto, en cada año, de la cifra menor entre el 20% de su renta imponible que provenía de ingresos efectivos del contribuyente antes de efectuar la rebaja que autoriza dicha norma ó 50 Unidades Tributarias Anuales al 31 de diciembre de cada año. El remanente que se producía no podía deducirse de las rentas de los años siguientes.

¹⁰⁷ Art. 96 de la ley 18.046 de S.A.

Capítulo V

Estudio casuístico de Estrategias Tributarias en Chile el año 2006.

El siguiente capítulo versa sobre hechos reales, las cuales por motivos de confidencialidad de la información utilizada, han sido modificados los nombres de las empresas, no así el fondo ni cifras de situaciones que se describen.

Los casos que a continuación se desarrollan, han sido escogidos ya que ellos representan figuras que de alguna forma, si bien no idéntica, generales de estrategias que se utilizan habitualmente en Chile las Inversionistas extranjeras.

Primer Caso

L&T es una empresa alemana con sede en el centro del país germano, cuyas principales actividades son la explotación de productos agrícolas y minerales. A mediados del año 2006, L&T planea adquirir una parte importante de la propiedad de una de las más importantes sociedades productoras de sal en Chile. La sociedad chilena posee dentro de sus activos la participación en una sociedad naviera, activo esencial para la distribución de los productos minerales. Forma parte del proyecto de adquisición incorporar la línea de distribución y transporte, la cual ya formaría parte de los activos de L&T.

Materializada la inversión en Chile mejoraría la participación de L&T en el mercado de la sal, y para asegurar la distribución los inversionistas consideran relevante adquirir los activos navieros.

En relación a los antecedentes de la inversión, ésta ascendería aproximadamente US\$ 210.000.000, con un tiempo estimado de permanencia de la inversión de 10 años.

Esta inversión debe ser maximizada desde el punto de vista tributario considerando los siguientes factores:

- Impuesto sobre el patrimonio
- Impuesto sobre las ganancias de capital

- Impuesto sobre las utilidades
- Deducibilidad de los intereses
- Impuesto sobre los intereses
- Plazos y restricciones para el retorno de capital
- Restricciones de inversión en Chile

Formas de inversión

A) Comprar las siguientes empresas ya existentes.

El conglomerado chileno esta compuesto por una sociedad matriz que llamaremos L&T S.A. la cual es dueña de las siguientes inversiones:

- A S.A. con un 50% participación.
- B S.A. con un 99,9% de participación.
- C S.A. con un 99,9% de participación.
- C S.A. con un 99,74% de participación.
- D S.A. con un 48 % de participación.

El inversionista alemán L&T compraría el conjunto de sociedades en US \$ 210.000.000, y para ello necesita materializar la combinación de deuda capital con fondos que rentabilicen tributariamente su inversión.

Lo anterior se logró creando una nueva sociedad en Chile denominada New L&T con un capital de US \$ 60.000.000 y deudas provenientes de bancos e instituciones financieras extranjeras por US \$ 150.000.000.

New L&T pagó a los dueños de SPL los US \$ 210.000.000 como precio por esa sociedad matriz y sus filiales.

Análisis de las fórmulas a utilizar

Descripción	Escenario I	Escenario II	Escenario III
Patrimonio	0	60.000.000	210.000.000
Deuda	210.000.000	150.000.000	0
Impuesto sobre el patrimonio	0 * 0,5%	60.000.000 * 0,5%	210.000.000 * 0,5%
Impuesto sobre las ganancias de capital	17% *(PV-0)	17% * (PV- 60.000.000)	17% * (PV- 210.000.000)
Impuesto sobre las utilidades	17% * (Utilidad- 210.000.000*i)	17% * (Utilidad- 150.000.000*i)	17% * (Utilidad- 0*i)
Impuesto sobre los intereses	35% * i	4% * i	4% * 0
Plazos y restricciones para el retorno de capital	0	1 año	1 año
Restricciones de inversión en Chile	Si, específica	No existe	Máximo 3 veces patrimonio

Escenario I

Consistiría en financiar toda la operación con deuda extranjera y por ende sin aporte de capital. Se subentiende que el financiamiento externo se encontrará garantizado por el inversionista a favor del acreedor bancario respectivo.

En este escenario el impuesto sobre el patrimonio (Patente Municipal que alcanza a un 0,5% sobre el patrimonio) sería cero puesto que no habría patrimonio afectado con dicho gravamen, lo cual genera un ahorro desde el punto de vista tributario.

Impuesto sobre las ganancias de capital sería el más alto puesto que no habría costo tributario a deducir del precio de venta dado que no hubo aportes de capital.

Impuesto sobre las utilidades, considerando que la inversión generará una rentabilidad independientemente el mecanismo de financiamiento, el materializar la inversión totalmente con deuda minimizará la carga tributaria corporativa puesto que se adeudaran los intereses más altos de los distintos escenarios los cuales ascenderían a US \$ 19.950.000, supuesto interés de 9,5% anual. Por lo tanto el ahorro de impuesto de primera categoría sería de US \$ 3.391.500.

Impuestos sobre los intereses, dado que existen normas sobre exceso de endeudamiento que “castiga” los sistemas de financiamiento que exceden de 3 veces el patrimonio de una entidad, los intereses que se adeuden al exterior se encontrarán afectados a la tasa más alta de impuesto adicional 35%, en consecuencia el impuesto ascendería US \$6.682.500.

Plazos y restricciones para el retorno de capital, no existen restricciones en el plazo para prepagar un crédito con el exterior ya sea que la inversión se encuentre o no acogida al DL 600. Dado que en este escenario el financiamiento es 100% deuda el inversionista no tendría restricciones para liquidar su inversión en Chile.

Restricciones de inversión en Chile, por regla general no existen restricciones de inversión, sin embargo existen normas específicas respecto del negocio naviero que requiere de algunas estructuras de inversión adicional ajenas a la ley tributaria.

Escenario II

Consistiría en financiar la operación con deuda extranjera por US \$ 150.000.000 y un aporte de capital de US \$ 60.000.000.

En este escenario el impuesto sobre el patrimonio (Patente Municipal) sería US \$300.000 anuales puesto que habría un patrimonio de US \$ 60.000.000 afectado con dicho gravamen.

Impuesto sobre las ganancias de capital, el ahorro sería US \$ 10.200.000 puesto que el costo tributario a deducir del precio de venta de la inversión sería de US \$ 60.000.000.

Impuesto sobre las utilidades, considerando que la inversión generará una rentabilidad independientemente el mecanismo de financiamiento, al materializar la inversión con una parte de deuda, los intereses sobre el préstamo minimizarán la carga tributaria corporativa. Si los intereses fueran de un 9,5% anual, los intereses ascenderían a US \$ 14.250.000 con un ahorro en Impuesto de Primera Categoría de US \$ 2.422.500.

Impuestos sobre los intereses, como se indico, las estructuras sobreendeudados se afectan con un 35% sobre los intereses. Como en este escenario no habría sobre endeudamiento los intereses se afectaría con un 4% de Impuesto Adicional, por lo tanto la carga tributaria sería de US \$ 570.000.

Plazos y restricciones para el retorno de capital no podría ser repatriado antes de un año, y la deuda no tiene restricciones para su prepago.

Restricciones de inversión en Chile, las restricciones son las mismas del Escenario I.

Escenario III

Consistiría en financiar la operación con cero deudas extranjeras y un aporte de capital de US \$ 210.000.000.

En este escenario el impuesto sobre el patrimonio (Patente Municipal) sería US \$ 1.050.000 anuales puesto que habría un patrimonio de US \$ 210.000.000 afectado con dicho gravamen.

Impuesto sobre las ganancias de capital, habría un ahorro de US \$ 35.700.000, dado que se materializó la inversión con US \$ 210.000.000 como aporte de capital.

Impuesto sobre las utilidades no existiría el ahorro de impuesto de primera categoría en razón que no hay intereses a deducir en este escenario.

Impuestos sobre los intereses, como se indicó, al no haber intereses no hay impuesto adicional.

Plazos y restricciones para el retorno de capital no podría ser repatriado antes de un año.

Restricciones de inversión en Chile, las restricciones son las mismas del Escenario I.

La estrategia utilizada para materializar la inversión en la sociedad nueva "L&T S.A." fue definida ser contratada por medio de financiamiento propio y externo, constituyéndose

con un capital de US \$ 60.000.000 y el resto con deuda, US \$ 150.000.000. Logrando con ello un financiamiento de los US \$ 210.000.000, el que requiere para materializar una inversiones.

En resumen las cargas tributarias en los distintos escenarios serían los siguientes:

<u>Conceptos</u>	<u>Escenario I</u>	<u>Escenario II</u>	<u>Escenario III</u>
	US \$	US \$	US \$
Inversión Financiada con Deuda	210.000.000	150.000.000	0
Inversión Financiada con Capital	0	60.000.000	210.000.000
Intereses del Crédito (9,5% anual)	19.950.000	14.250.000	0
Patente Municipal (0,5%)	0	(300.000)	(1.050.000)
Ahorro Impuesto Renta de 1° Categoría	3.391.500	2.422.500	0
Impuesto Adicional sobre intereses	(6.982.500)	(570.000)	0
Ahorros/(Pagos) de Impuestos	(3.591.000)	1.552.500	(1.050.000)
Tiempo de la Inversión (años)	10	10	10
Sub total efectos	(35.910.000)	15.525.000	(10.500.000)
Impuesto a la ganancia Capital (17%)	0	10.200.000	35.700.000
Efecto Total Impuestos	(35.910.000)	25.725.000	25.200.000

Como Puede observarse el escenario II que consiste en una mezcla de deuda capital, que no excede las normas de sobreendeudamiento constituyen la manera más eficiente desde el punto de vista tributario para efectuar la inversión, con un ahorro de US \$ 25.725.000.

Segundo Caso

Kosa, Inc. es una empresa Canadiense de la industria de fertilizantes y productos industriales y alimenticios relacionados. La firma extrae potasa, nitratos, yodo y otros minerales industriales y produce fertilizantes y nitrógeno. Asimismo, produce potasa en Canadá, fosfato y suplementos alimenticios en EEUU y Brasil, además de nitrógeno en EEUU. PCS participa en Chile en la propiedad de un importante productor de potasa, empresa denominada CK S.A. Esta inversión se controla mediante dos vehículos de inversión:

- Inversiones El Raulí Ltda. 99,9% de participación

- Inversiones El Aromo Ltda. 99,99% de participación

La inversión inicial en CK se realizó mediante el endeudamiento de El Raulí, sociedad que se encuentra actualmente con su capacidad de endeudamiento al límite.

CK realizará un aumento de capital al cual debe concurrir Kosa ya sea directamente o a través de sus vehículos de inversión (El Raulí, El Aromo). Los fondos que se necesitan proveer para concurrir al aumento de capital ascienden a US \$ 195.000.000

Un factor importante es que inversiones El Raulí se encuentra con su capacidad de endeudamiento al límite y no es posible prever si terminará con exceso de endeudamiento, debido que sus pasivos se encuentran indexados a dólares, factor no controlado por la administración.

El aumento de capital debe ser maximizado tributariamente considerando los siguientes factores:

- Impuesto sobre el patrimonio
- Impuesto sobre las ganancias de capital
- Impuesto sobre las utilidades
- Deducibilidad de los intereses
- Impuesto sobre los intereses
- Efectos de la fluctuación tipo de cambio en medición del exceso de deuda

Se descarto la opción de aportar los fondos directamente en El Raulí por el grado de exposición tributaria que se generaría en el evento que se cayera bajo normas de exceso de endeudamiento.

Una primera alternativa consiste en realizar el aporte de fondos directamente en El Aromo para que esta concurra al aumento de capital requerido en CK.

Esta alternativa presenta las siguientes ventajas y desventajas:

1. Es una sociedad preexistente y por lo tanto el tiempo para materializar el aporte sería menor, debido no debe realizar otra gestión más que internar los fondos en ella.
2. Por el contrario, El Aromo deberá calcular su razón de endeudamiento considerando su patrimonio inicial lo cual pone un piso al nivel de endeudamiento factible de incorporar. En otros términos El Aromo presenta deudas con el exterior y un patrimonio que puede limitar la incorporación de nuevas deudas sujetas a la tasa de impuesto adicional del 4%.
3. La compañía lleva contabilidad en pesos y su capital se encuentra expresado en dicha moneda de modo que se verá expuesta en el futuro a los efectos del tipo de cambio, incidiendo en su capacidad de endeudamiento futura.
4. Diferencias en el tratamiento dado al patrimonio de la compañía podían hacer cuestionar la contabilidad de la empresa y por lo tanto objetar la deducción de los intereses que pudieran devengar los préstamos.

Una segunda alternativa es crear una nueva sociedad” El Ciprés” con el propósito de incorporar la combinación óptima de deuda y capital minimizando la carga tributaria. Esta opción presenta los siguientes atributos:

1. Su capital podría estar expresado en dólares de modo que con dicho requisito se solicitará la autorización para llevar la contabilidad en moneda extranjera, evitando los riesgos de la fluctuación cambiaria en el futuro.
2. Al no tener endeudamiento previo es posible administrar la combinación óptima de deuda capital necesaria para sujetar los intereses a una tasa del impuesto adicional del 4%.
3. Al ser una sociedad nueva, sin historial tributario, no existen objeciones por parte de la autoridad tributaria que puedan afectar la continuidad normal de los negocios.
4. Como desventaja, la sociedad demorará en materializar el aumento de capital por los plazos asociados a la constitución de una empresa (alrededor de 60 días).

Escenario I

La compañía tiene un patrimonio inicial de de MM\$ 164.644, sin embargo debe ser disminuido en la cantidad de M \$ 133.753 de conformidad con las normas del Art. 59 de la LIR el cual establece que debe descontarse del patrimonio aquella parte de éste que se hubiere financiado con deuda relacionada.

En efecto, El Raulí es dueña del 99,9% de El Aromo, pero cuya participación fue adquirida con deudas extranjeras sujetas a las normas de sobreendeudamiento. De este modo El Aromo se encuentra en la situación prevista en la ley, quedando con un capital efectivo de MM\$ 30.891.

Su capacidad máxima de endeudamiento ascendería a MM\$ 92.673 equivalentes a US \$ 171.617 (considerando tipo cambio \$ 540). El cuadro adjunto muestra el cuadro del patrimonio:

Descripción	Inicial MM\$	Permanencia	Final MM\$
Patrimonio para endeudamiento (Inicial)	164.644	12/12	164.644
Capital financiado con deuda	(133.753)	12/12	(133.753)
Aumento de Capital Estimado		11/12	
Patrimonio para endeudamiento (final proyectado)			30.891

Escenario II

En este caso El Ciprés tendría un capital de MUS \$ 65.000, capital que no debe ser ajustado según las normas del Art. 59 antes señalada, quedando con un máximo de endeudamiento posible de MUS \$ 195.000. El cuadro adjunto muestra el cuadro del patrimonio:

Descripción	Inicial MUS \$	Permanencia	Final MUS \$
Patrimonio para endeudamiento (Inicial)	65.000	1/1	65.000
Capital financiado con deuda	0		0

Aumento de Capital Estimado	0	0
Patrimonio para endeudamiento (final proyectado)		65.000

En conclusión el Escenario II tiene como ventaja la mayor capacidad de endeudamiento de MM \$ 12.627 (equivalentes a MUS\$ 23.383)

Escenario I	MM\$	MUS\$
Patrimonio para endeudamiento (final proyectado)	30.891	57.206
Limite Máximo endeudamiento	92.673	171.617
Escenario II	MM\$	MUS\$
Patrimonio para endeudamiento (final proyectado)	35.100	65.000
Limite Máximo endeudamiento	105.300	195.000
Comparación	MM\$	MUS\$
Limite Máximo endeudamiento Escenario I	92.673	171.617
Limite Máximo endeudamiento Escenario II	105.300	195.000
Diferencia de endeudamiento	12.627	23.383

La posibilidad de llevar contabilidad en moneda extranjera minimiza los riesgos de exposición cambiaria en el futuro, dando estabilidad al inversionista respecto del endeudamiento tomado y la tributación de los intereses.

Así, con los antecedentes del caso, por cada un peso de incremento del tipo de cambio, la compañía se verá afectada en M\$ 171.617 de sobreendeudamiento. Si se produjera una variación del orden de \$ 10 el sobreendeudamiento llegaría a los M\$ 1.716.170.

Por el contrario crear una nueva sociedad además de otorgar un mayor margen de endeudamiento elimina el sobreendeudamiento por efectos de la variación cambiaria.

Tercer Caso

SL Inc. es una sociedad domiciliada en Canadá propietaria de una importante administradora de fondos previsionales Chilena.

SL controla a la administradora a través de SI Financiera Ltda. Sociedad de la cual posee el 99,9% de participación.

SL planea enajenar su inversión en la administradora en aproximadamente US \$ 110.000.000. El costo tributario de esas acciones es de US \$ 123.000.000. Dado el carácter permanente de la inversión, la enajenación se encontraría afectada a impuesto único de primera categoría, sin embargo, con los antecedentes ya señalados se produciría una pérdida no habitual, de conformidad con el Art. 17 N °8 letra a) LIR.

Los fondos que se generen serían remesados al exterior para financiar otros proyectos de SL Inc. SI Financiera tiene utilidades tributarias acumuladas en su FUT por US \$ 38.000.000.

En consecuencia, al vender SI Financiera las acciones de la administradora de fondos se producirá una pérdida no habitual que no se podrá compensar con las utilidades tributarias acumuladas en el FUT de SI financiera.

Adicionalmente, los fondos recaudados por SI Financiera en la venta de las acciones, al remesarse a SL Inc. se encontrarán afectos a impuesto adicional hasta el monto del FUT acumulado en SI Financiera.

En este caso la estrategia del inversionista extranjero para repatriar fondos con una menor carga tributaria consistiría en utilizar la pérdida en la venta de las acciones de la administradora. Para ello necesita "Habitualizar" la venta de las acciones y considerar el mayor costo tributario posible.

Escenario I

Para habitualizar la venta de acciones, se debería aportar las acciones de la administradora a una nueva sociedad anónima denominada Newco S.A., las acciones se aportarían al costo tributario de US \$ 123.000.000 amparado en las normas del Art. 64 del Código Tributario.

El segundo paso sería que SI Financiera venda las acciones de Newco S.A., en los US \$ 110.000.000 operación que generaría una pérdida ordinaria de US \$ 13.000.000, toda vez que la venta se realizaría antes de un año, plazo máximo para convertir una enajenación en habitual en su venta.

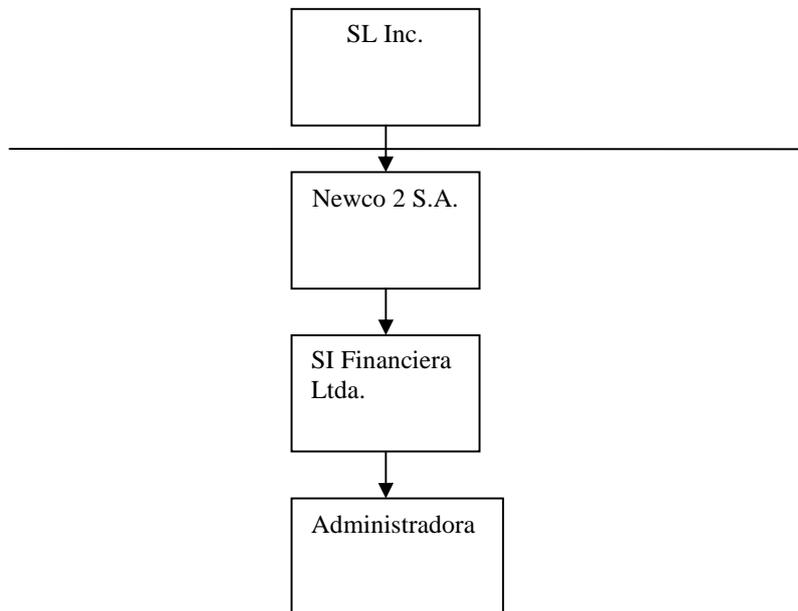
De este modo la pérdida de US \$ 13.000.000 se podrá compensar con las utilidades tributarias de US \$ 38.000.0000 acumuladas en el FUT, recuperando el crédito por impuesto de primera categoría por absorción de utilidades tributarias previsto en el Art. 31 N ° 3 LIR. El monto de la recuperación ascenderá a US \$ 2.210.000. Esta cifra corresponde al 17% (tasa de primera categoría) aplicado a la pérdida tributaria de US \$ 13.000.000.

Por otra parte, al consumirse parte del FUT con la pérdida tributaria éste quedaría en US \$ 25.000.000 cantidad que se encontraría afecta a impuesto adicional en caso de remesa de los fondos obtenidos de la venta de las acciones.

Escenario II

Otra alternativa consiste en evaluar el costo tributario que tiene SL Inc. en SI Financiera, de modo de aplicar un posible Goodwill. En este caso el costo tributario que tiene SL Inc. en SI Financiera es de US \$ 163.000.000.

Con este costo, SL Inc. aportaría los derechos sociales a una nueva sociedad "Newco 2 S.A." quedando la siguiente estructura de inversión:



SL Inc. posee el 99,9% de Newco 2 S.A. con un costo tributario de US \$ 163.000.000.

Newco 2 S.A. posee el 99,9% de SI Financiera Ltda., con un costo tributario de US \$ 163.000.000

SI Financiera posee el 51% de Administradora, con un costo tributario de US \$ 123.000.000

Materializado el aporte en Newco 2 S.A., la compañía adquiere el 0,1% de SI Financiera Ltda., de este modo SI Financiera se disuelve de conformidad con el Art. 100 de la Ley 18.046.

Al absorberse SI Financiera Ltda. Debe compararse el costo tributario de la inversión que tenía Newco 2 S.A. (US \$ 163.000.000) con el patrimonio tributario que posee SI Financiera.

Dado que SI Financiera solo posee acciones de la Administradora, el patrimonio tributario es de US \$ 123.000.000 generándose un Goodwill de US \$ 40.000.000.

Este Goodwill debe ser asignado al único activo no monetario que poseía SI Financiera, esto es, las acciones de la Administradora.

Por lo tanto el costo tributario de las acciones queda en US \$ 163.000.000, tal como se demuestra a continuación:

	US \$
Costo Histórico en Administradora	123.000.000
Goodwill asignado	40.000.000
Nuevo costo tributario	163.000.000

Finalmente se enajenan las acciones en US \$ 110.000.000, con un costo tributario de US \$ 163.000.000 generándose una pérdida habitual de US \$ 53.000.000.

La pérdida se imputa al FUT que posee SI Financiera (US \$ 38.000.000) recuperando un crédito por impuesto de primera categoría US \$ 6.460.000. Este valor corresponde al 17% sobre los US \$ 38.000.000 que resultaron absorbidos.

Finalmente al absorberse totalmente el FUT los fondos que se remesen al exterior serán calificados como “exceso de retiro” no afectos a impuesto adicional mientras no se generen utilidades tributarias a futuro.

En consecuencia en ambos escenarios se producen ahorros tributarios derivados de estrategias para repatriar la liquidación de una inversión en Chile. El cuadro adjunto compara ambos escenarios de repatriación de fondos:

<u>Descripción</u>	<u>Escenario I</u>	<u>Escenario II</u>
	US \$	US \$
Resultado en la Venta	13.000.000	53.000.000
FUT SI Financiera	38.000.000	38.000.000
Utilidad Absorbida	13.000.000	38.000.000
Crédito por utilidad absorbida	(2.210.000)	(6.460.000)
Remanente FUT	25.000.000	0
Remesa de Fondos	110.000.000	110.000.000
Fondo sujeto a Impuesto Adicional	25.000.000	0
Exceso de Retiro	85.000.000	110.000.000
Impuesto Adicional	5.882.363	0
Carga Tributaria Efectiva	3.672.363	(6.460.000)

Anexo

PROYECTOS MATERIALIZADOS POR US\$ UN MILLON Y MAS. PERIODO ENERO-DICIEMBRE 2006*

(cifras en miles de US\$)

INVERSIONISTA	PAIS	EMPRESA RECEPTORA	MONTO MATERIALIZADO	SECTOR ECONOMICO	REGION
ETC Holdings Ltd. (Brookfield Asset Management Inc.)	Canadá	Rentas Eléctricas I Limitada	1.122.561	Electricidad, gas y agua	MR
Zaldivar Chile Inc.	Canadá	Inversiones Barrick Conosur Limitada	605.000	Minería	III
BHP Escondida Inc./ Rio Tinto Escondida Limited/ JECO Corporation/ International Finance Corporation	Australia/ R. Unido/ Japón/ Org. Int.	Minera Escondida Limitada	200.000	Minería	II
Laureate International B.V.	Estados Unidos	Sylvan Chile Limitada/ Inversiones en Educación Ltda.	165.000	Servicios sociales, médicos y otros	MR
K + S Salt of the Americas Holding B.V.	Alemania	Inversiones K + S Sal de Chile Limitada	130.636	Minería/ Industria	MR
Autostrade Sud America S.R.L.	Italia	Autopista Do Pacífico S.A.	123.146	Transporte y almacenaje	RM
PCS Chile II LLC	Estados Unidos	Inversiones El Sauce Limitada	64.994	Sociedades de inversión	MR
Irhe Holdings	Argentina	Tecal Asesorías e Inversiones Limitada	55.896	Sociedades de inversión	RM
El Fund II Chile, LLC	Estados Unidos	Parque Arauco S.A.	52.610	Inversiones inmobiliarias	RM

Compañía Minera San José, Inc.	Canadá	Compañía Minera Nevada Limitada / Compañía Minera Barrick Chile Limitada	47.650	Minería	III / IV
Controladora de Servicios de Telecomunicaciones S.A. de C.V.	México	Telmex Chile Holding, S.A.	43.950	Comunicaciones	MR
Boylston Investment Holding Co.	Islas Caimán	Gestora de Activos Limitada Uno y Compañía en Comandita por Acciones	41.196	Electricidad, gas y agua	VIII
Raffinerie Notre Dame-Orafti S.A./ Raffinerie Tirllemontoise S.A.	Bélgica	Orafti Chile S.A.	40.082	Industria de alimentos	VIII
BHP Chile Inc.	Australia	BHP Chile Inc., Agencia en Chile	39.519	Servicios a la minería	II
CVRD Holdings GmbH (Companhia Vale Do Rio Doce)	Brasil	Compañía Minera Latino-Americana Limitada	32.877	Minería	MR
Rio Algom Limited (BHP Billiton)	Australia	Compañía Minera Riochilex S.A.	32.144	Minería	II
Iberdrola Energía S.A.	España	Iberdrola Energía de Chile Limitada	23.719	Electricidad, gas y agua	RM
Liebre Emtec GMBH	Alemania	Liebherr Mining Chile Equipos y Servicios de Minería Limitada	21.150	Servicios a las empresas	II
Saint Gobain Vidrios S.A.	Francia	Inversiones Saint Gobain Chile Limitada	20.850	Productos minería no metálica	VI
G4S International Holdings Limited	Reino Unido	G4S Holdings Chile S.A.	19.601	Servicios a las empresas	RM
Quilmas International (Bermuda) Ltd.	Argentina	Cervecería Chile S.A.	19.000	Industria de bebidas	RM
Centennial Cayman Corp.	Estados Unidos	Nextel Chile S.A.	17.742	Comunicaciones	RM
Banco Santander Central Hispano S.A.	España	Santander Seguros Generales S.A.	14.925	Seguros	RM
Regalito Copper Corporation	Japón	Minera Lumina Copper Chile S.A.	13.500	Minería	III
Nandubay Forests LLC	Estados Unidos	Forestal La Fortuna S.A.	13.330	Silvicultura	MR

OHL Concesiones, S.L.	España	OHL Concesiones Chile S.A.	12.324	Transporte y almacenaje	MR
Horizon Investments Limited	Canadá	Transporte de Gas Natural Southern Hemisphere Limitada	10.604	Transporte y almacenaje	MR
Pacific Hydro International PTY Ltd.	Australia	Pacifiy Hydro Chile S.A.	10.300	Electricidad, gas y agua	RM
Cominco Mining Worldwide Holdings Ltd.	Canadá	Minera Teck Cominco Chile Limitada	9.305	Minería	I
Sinclair Knight Merz (Europe) Limited	Australia	Sinclair Knight Merz Consultores S.A.	9.200	Servicios a las empresas	RM
Robert Bosch Investment Nederland B.V.	Alemania	Emasa, Equipos y Maquinarias S.A.	9.010	Industria metalmecánica	RM
Boron Chemicals Resources Ltd.	Canadá	Inversiones Aguas Blancas Limitada	9.000	Minería	II
Rio Tinto Mining and Exploration Limited	Reino Unido	Rio Tinto Mining & Exploration Limited, Agencia Chile	8.850	Minería	MR
Panasonic Holding (Netherlands) B.V.	Japón	Panasonic Chile Limitada	7.920	Comercio	RM
Verde Investments Corporation	Liberia	Terminal Marítimo Minera Patache S.A.	7.725	Transporte y almacenaje	I
SN Power Holding Chile Pte. Ltd.	Noruega	SN Power Chile Inversiones Eléctricas Limitada	7.685	Electricidad, gas y agua	VI
Paladin P2K Investors (Chile), LLC	Estados Unidos	P2K y Compañía en Comandita por Acciones	6.150	Construcción	RM
Nichiro Corporation	Japón	Patagonia Salmon Farming S.A.	6.000	Industria / Piscicultura	X
ACS, Actividades de Construcción y Servicios S.A.	España	Concesiones Viarias Chile S.A.	5.771	Construcción	MR
Far West Mining Ltd.	Canadá	Minera Lejano Oeste S.A.	5.600	Minería	II
Meridian Subco I Limited	Canadá	Minera Alhué Limitada	5.000	Minería	RM
Royal International Insurance Holdings Limited	Reino Unido	Compañía de Seguros Generales Cruz del Sur S.A.	5.000	Seguros	RM
Interacid Trading S.A.	Suiza	Interacid Chile Limitada	4.560	Transporte y almacenaje	II
Compañía Ingal S.A.	Panamá	Marambio y Rodríguez S.A. (Nazareno S.A.)	4.230	Inversiones inmobiliarias	RM

Noranda El Pachón Limited	Canadá	Pachón Transportes y Servicios Limitada	4.200	Transporte y almacenaje	IV
Patagonian Heritage Association Ltd./ Global Conservation Consortium Ltd.	Estados Unidos	Conservación y Agrícola Patagonian Heritage Ltda.	4.000	Reservas forestales	XI
Centenario Copper Corporation	Canadá	Minera Centenario Copper Chile Limitada	3.698	Minería	II
Andacollo Gold Inc./ La Serena Inc.	Canadá	Compañía Minera Dayton S.C.M.	3.508	Minería	IV
SSA Holdings International Chile, Inc.	Estados Unidos	SSA Holdings International Chile Limitada	3.172	Transporte y almacenaje	V
Southern Copper Corporation	México	Southern Copper Corporation, Agencia en Chile	3.150	Minería	I
Phemus Corporation	Estados Unidos	Inversiones Tres Cumbres Limitada	3.107	Agricultura	MR
TCS Iberoamerica Sociedad Anónima	India	TCS Inversiones Chile Limitada	3.000	Servicios a las empresas	RM
Försäkringsaktiebolaget Skandia (Publ)	Suecia	Skandia Chile S.A.	2.896	Fondos de inversión	RM
Inversora de Infraestructuras, S.L.	España	Taurus Holdings Chile S.A.	2.773	Construcción	RM
On Global Holding, Inc.	Estados Unidos	Ohio National Sudamérica S.A.	2.600	Seguros	MR
Ajavi International S.A.	Panamá	Comercial Cañaveral S.A.	2.395	Sociedades de inversión	RM
Cartones America International Limited	Colombia	Chilempack S.A.	2.327	Industria del papel	RM
Compagnie Internationale De Participations	Bélgica	CIP Chile S.A.	2.272	Comunicaciones	RM
Equipo IVI, SL	España	IVI Santiago de Chile S.A.	2.168	Servicios sociales, médicos y otros	RM
Gold Fields Exploration B.V.	Sudáfrica	Gold Fields Chile S.A.	2.167	Minería	MR
Mitsui & Co., Ltd. (Tokyo)	Japón	Toyota Chile S.A.	2.125	Comercio	RM
Starbucks Coffee International, Inc.	Estados Unidos	Sur-Andino Café S.A.	2.050	Restaurantes y hoteles	MR

International PBX Ventures Ltd.	Canadá	Minera IPBX Limitada	1.952	Minería	III
Yuan-Chin Liang	Taiwán R.O.C.	Inmobiliaria e Inversiones King Star S.A.	1.610	Servicios culturales y diversión	RM
Calafate Cayman Holdings, Inc.	Estados Unidos	Forestal Trillium de Chile Limitada	1.430	Industria de madera	XII
BGO (Bermuda) Ltd.	Canadá	Minera Bema Gold (Chile) Limitada	1.413	Minería	MR
Arysta LifeScience North America Corporation	Japón	Alsna Minera Chile S.A.	1.380	Minería	II
BGO (Bermuda) Ltd. / Arizona Star Resources (Bermuda) Ltd.	Canadá	Compañía Minera Casale	1.151	Minería	III
SITA Information Networking Computing B.V.	Holanda	SITA Information Networking Computing B.V. Chile	1.116	Comunicaciones	RM

TOTAL PRINCIPALES PROYECTOS

3.166.972

**TOTAL MATERIALIZADO ENERO-
DICIEMBRE 2006**

3.172.650

* cifras provisionales al 31 de diciembre de
2006

DKG/02.2007/C:/T/B/I/2006/12/prn1206

Este anexo corresponde a Proyectos materializados por US\$ un millón y más en el periodo Enero-Diciembre del año 2006.

Conclusión:

Con esta tesis se ha logrado reunir los elementos centrales de la Planificación Estratégica del Inversionista Extranjero en Chile, se han Identificado las Inversiones Extranjeras Directas materializadas el 2006 en Chile, y con ello y la recopilación y análisis de la información se ha logrado y quien lo lea entenderá cuáles son las principales estructuras corporativas que puede adoptar el inversionista internacional al materializar su inversión en nuestro país y así deducir como dichas figuras colaboran en que los inversionistas tengan cargas tributarias más eficientes en relación al Impuesto Adicional.

Podemos concluir que Chile mantiene políticas activas para atraer a los inversionistas extranjeros dando diversas opciones para que se concrete la inversión.

Esta Tesis dejó visibles las líneas que existen en la legislación chilena para concretar las inversiones por parte de los inversionistas extranjeros, que tipos de estrategias tributarias utilizan dependiendo de la situación específica. Se ha demostrado por medio del estudio casuístico algunas de las medidas tributarias ofrecidas por Chile para concretar las inversiones provenientes del extranjero basándonos en que ellas han sido las más recurrentes y eficaces durante el año 2006.

La idea central de esta Tesis es otorgar comprensión del tema tanto en lo técnico como en lo contingente, espero por sobre todo se puedan formar una opinión al respecto, si bien no ha existido una crítica explícita, es posible para el lector deducirla.

Bibliografía

Cuerpos Legales:

DL N ° 600

DL N ° 523

CNCIBC CAP. XIV

Ley de Impuesto a la Renta DL N ° 824

Código Tributario DL N ° 830

LEY Nº 19.738 NORMAS PARA COMBATIR LA EVASION TRIBUTARIA

Libros:

Margarina Gustavo; La inversión extranjera y la Integración Latinoamericana..

Mayorga Roberto; Inversión extranjera, régimen jurídico y solución de controversias, 1997.

Rivas Norberto, Vergara Samuel; Planificación Tributaria, conceptos, teorías y factores a considerar, 2002.

Rivero Ricardo Enrique; Paraísos Fiscales 2002.

Hernández Sampieri Roberto, Metodología de la Investigación.

Páginas Web:

http://tutorial.emagister.com/emag_users/transaccional/cr-lao-end_process.cfm

<http://cie.cl>

Tesis:

- Muñoz Ana Valón, Las sociedades plataformas de inversión, negocios o tributaria en Chile.
- Las agencias y otros establecimientos permanentes de empresas extranjeras.
- Análisis de la tributación chilena frente a la inversión internacional. 1997 UC

Agradecimientos

El **agradecimiento** que sólo consiste en el deseo es cosa muerta como es muerta la fe sin obras.

[Cervantes](#)

Culminado el proceso quizá mas largo de mi vida, los estudios mínimos curriculares, quisiera agradecer por sobre todo a mis padres y hermano, que sin duda alguna han sido el pilar sólido del cual toda persona debiera gozar para poder desarrollar en plenitud sus aptitudes.

A Carlos mi profesor que con gran capacidad, generosidad y dedicación me impulsó y guío en todo tiempo, dedicando horas para dirigir el proceso de aprendizaje que se derivó del desarrollo de este trabajo.

Deseo ofrecer un especial reconocimiento por su comprensión, compañía y apoyo a personas que han participado en este periodo en mi vida: “Erik”, “Figuroa” y “Familia Ibarra Lizana”.

Sabiendo no existirá una forma de compensar lo recibido, deseo dedicarles mis ideales, esfuerzos y logros que han sido también suyos y constituye uno de los más grandes legados que pudiera recibir.

Ivonne Aguilera Figuroa.

2007.

